



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXV

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 13 de Enero de 1983

Número 6

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Extracto de la solicitud de asignación minera para la exploración de oro, plata, plomo y zinc del lote La Sierrita, ubicado en el Municipio de Tlatlaya, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.—Dirección General de Minas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE ASIGNACION MINERA PARA LA EXPLORACION DE ORO, PLATA, PLOMO Y ZINC

Solicitante: Consejo de Recursos Minerales.

Domicilio para recibir notificaciones: Niños Héroes 139, México 7, D. F. 4o. Piso, Ofna. de Propiedad Minera.

Registro Federal de Causantes: CRM—760223.

Nombre del representante o del Apoderado: Ing. Otilio Peña Correa.

Registro Federal de Causantes: PECO—221213.

Municipio y Estado: Tlatlaya, Méx.

Area del lote: 200 Has.

Sustancias: Oro, Plata, Plomo y Zinc.

Nombre del lote: "La Sierrita".

Descripción y ubicación del punto de partida: Tiro inclinado de 1.00 x 1.50 m. de sección y 5 m. de profundidad, se encuentra en la falda NW del cerro Tres Cruces.

Descripción y ubicación del lote en el terreno: Al NE de la población Pie del Cerro en faldas NW y SW del Cerro Tres Cruces y en terrenos del fundo, del Municipio de Tlatlaya, Méx.

DATOS RELATIVOS AL PERIMETRO DEL LOTE:

Línea auxiliar: del PP. a punto 1 del perímetro al E y 400 m.

Lados	Rumbos	Distancias	Colindancias
1.— 2	N	600.00 m.	Terreno Libre
2.— 3	W	200.00 m.	" "
3.— 4	N	400.00 m.	" "
4.— 5	W	200.00 m.	" "
5.— 6	N	400.00 m.	" "
6.— 7	W	200.00 m.	" "
7.— 8	N	200.00 m.	" "
8.— 9	W	600.00 m.	" "
9.—10	S	200.00 m.	" "
10.—11	W	200.00 m.	" "
11.—12	S	800.00 m.	" "
12.—13	E	200.00 m.	" "
13.—14	S	400.00 m.	" "
14.—15	E	200.00 m.	" "
15.—16	S	400.00 m.	" "
16.—17	E	200.00 m.	" "
17.—18	S	200.00 m.	" "
18.—19	E	600.00 m.	" "
19.—20	N	200.00 m.	" "
20.—21	E	200.00 m.	" "
21.— 1	N	200.00 m.	" "

Esta publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 59 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, para que surta efectos de citatorio a los que se consideren afectados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F.—El Director General, **J. Jesús Corrales González**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de Junio de 1981).

Tomo CXXXV | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 13 de Enero de 1983 | No. 6

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Extracto de la solicitud de asignación minera para la exploración de oro, plata, plomo y zinc del lote La Sierrita, ubicado en el Municipio de Tlatlaya, Méx.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 9-50-36 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Ayotla, perteneciente al Municipio de Ixtapaluca, Méx. (Reg. 17361).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio Nigini o Cuadrilla de Nigini, Municipio de Jiquipilco, Méx. (Reg. 17458).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio Ometuxco, Municipio de Axapusco, Méx. (Reg. 17665).

Decreto que por causa de utilidad pública, se expropia una superficie de 8-27-08 Has., en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicado en el ejido denominado Montecillo, perteneciente al Municipio de Texcoco, Méx. (Reg. 17415).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Zicatagan y sus Barrios, Municipio de Tlatlaya, Méx. (Reg. 17466).

Decreto que por causa de utilidad pública, se expropia una superficie de 30-16-67 Has., en favor del H. Ayuntamiento de Coacalco, en el ejido denominado San Francisco Coacalco (antes Coacalco), perteneciente al Municipio de Coacalco, Méx. (Reg. 17416).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 113-48-47 Has., en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en el ejido denominado Capultitlán, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 16704).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 32-00-00 Has., en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en el ejido denominado Santa María de las Rosas Yancultlalpan, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 16705).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 29-87-17 Has., en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en el ejido del poblado denominado San Mateo Oxtotitlán, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 16706).

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 00-72-04 Has. en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santiago Temoaya, perteneciente al Municipio de Temoaya, Méx. (Reg. 17504).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Magdalena Chichicarpa, Municipio de Huixquilucan, Méx. (Reg. 17754).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Purísima o Benito Juárez, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx. (Reg. 18552).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Ameyalco, Municipio de Lerma, Méx. (Reg. 18553).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Lobos, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Reg. 18554).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Ruano, Municipio de Polotitlán, Méx. (Reg. 17799).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Bartolo Tlaxihualco, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Reg. 17922).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Cuauhtepac, Municipio de Tultitlán, Méx. (Reg. 16818).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 17798).

Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Juan Teoloyucan, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Reg. 17704).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pablo Tecalco, Municipio de Tecamac, Méx. (Reg. 18081).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 4-06-63 Has. en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicada en el ejido denominado Zapotlán, perteneciente al Municipio de Atenco, Méx. (Reg. 18250).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Nenamicoyan, Municipio de Jilotepec, Méx. (Reg. 18329).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cerrito de Cárdenas, Sección Gabino Vázquez, Municipio de Temascalcingo, Méx. (Reg. 18335).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Chiconcuac, Municipio del mismo nombre, Méx. (Reg. 18298).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 1-69-21.44 Has. a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en el ejido denominado Santa Ana Nextlalpan, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Reg. 18253).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 0-01-79 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ubicada en el ejido denominado San Lorenzo Tetliltac, perteneciente al Municipio de Coacalco, Méx. (Reg. 18252).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 57-23-70 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado San Jerónimo Amanalco, perteneciente al Municipio de Texcoco, Méx. (Reg. 18248).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 4-04-49 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en el ejido denominado Tepetitlpa, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Reg. 18255).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 1-40-76.87 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ubicada en el ejido denominado Dohicho, perteneciente al Municipio de Jilotepec, Méx. (Reg. 18254).

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Méx. (Reg. 18347).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 51-96-90 Has., en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicada en el ejido denominado San Francisco Chimalpan, perteneciente al Municipio de Naucaupan, Méx. (Reg. 18247).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 8-13-60.18 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santiago Tlaltepoxco, perteneciente al Municipio de Huehuetoca, Méx. (Reg. 18246).

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Pedro del Rosal, Municipio de Atlacomulco, Méx. (Reg. 18571).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 0-80-20 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santa Cruz Atzacapotzaltongo, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 18245).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, cancelación de títulos parcelarios y certificados de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Méx. (Reg. 17994).

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 9-50-36 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Ayotla, perteneciente al Municipio de Ixtapaluca, Méx. (Reg. 17361).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 4773 de fecha 12 de noviembre de 1975, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 95,678.16 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "Ayotla", Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México, para destinarse a legalizar el Derecho de Vía de una Línea de Alta Tensión denominada "Los Reyes-Chalco", fundando su solicitud en los Artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 112 Fracciones I y IV, 116, 343, 344, 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 9-50-36 Has. de las que 8-03-36 Has. son de uso individual y 1-47-00 Has. de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 250382 de fecha 14 de febrero de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de julio de 1979 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 5 de abril de 1977.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1925, se dotó de ejido al poblado denominado "Ayotla", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, con una superficie de 905-00-00 Has., para beneficiar a 320 capacitados en materia agraria ejecutándose en forma total el 3 de mayo de 1925. Por Resolución Presidencial de fecha 5 de septiembre de 1929, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de enero de 1930 se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 378-00-00 Has., para beneficiar a 63 capacitados en materia agraria, ejecutándose en forma total el 18 de diciembre de 1929. Por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de septiembre de 1940, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 280-72-48 Has., para beneficiar a 16 capacitados en materia agraria, ejecutándose en sus términos el 7 de febrero de 1940. Por Resolución Presidencial de 2 de mayo de 1957, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de agosto de 1957, fue segregada para Zona Urbana al ejido que nos ocupa una superficie de 98,696.43 metros cuadrados, adjudicándose a 199 personas y

servicios públicos, de los cuales 48 corresponden a ejidatarios, 144 a personas ajenas al ejido y 6 para servicios públicos y un solar vacante. Por Decreto Presidencial de fecha 12 de marzo de 1958, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 1o. de abril de 1958, al ejido que nos ocupa, se le expropió una superficie de 5,034 M2., a favor de la construcción y paso de una línea de transmisión de energía eléctrica. Por Decreto Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de marzo de 1960, al ejido en cuestión se le expropió una superficie de 5-44-97 Has. a favor de la Compañía Industrial de Ayotla, S. A., para destinarse a una instalación anexa de la Planta de Elaboración de Celulosa. Por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de noviembre de 1967, al ejido de referencia se le expropió una superficie de 1-92-14.37 Has., a favor de la entonces Secretaría de Obras Públicas para destinarse a integrar el Derecho de Vía de la Línea Ferroviaria Sur, en el tramo Los Reyes-Tenango del Aire, entre los Kms. 8.712 al 9.252.00. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen parcial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$400,000.00 M. N., por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-50-36 Has., a expropiar es de \$3,801,440.00 M. N., resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Anel Pozos Carrera, con 0-22-95 Has.; 2.—Horiberto Vázquez Vázquez, con 0-38-25 Has.; 3.—Emilio Pozos Castañeda, con 0-38-59 Has.; 4.—José Luis Bueno T., con 0-39-10 Has.; 5.—Carlos Espinoza Monroy, con 0-30-60 Has.; 6.—José Tenorio Tapia, con 0-04-50 Has.; 7.—Enrique Silva Cabrera, con 0-34-42 Has.; 8.—Pedro Arenas, con 0-23-80 Has.; 9.—Bernabé Bueno Trueba, con 0-00-80 Has.; 10.—Isabel Cabrera de la Luz, con 0-17-00 Has.; 11.—Nicolasa Vázquez Vázquez, con 0-11-90 Has.; 12.—Apolonio Avila Tenorio, con 0-12-24 Has.; 13.—Alfredo Lascano, con 0-19-04 Has.; 14.—J. Trinidad Tapia Ruiz, con 0-18-36 Has.; 15.—J. Trinidad Mecalco, con 0-17-68 Has.; 16.—José García, con 0-19-55 Has.; 17.—Marcelo Martínez Avila, con 0-19-21 Has.; 18.—Antonio Munives, con 0-19-04 Has.; 19.—María Trinidad Ruiz Rodríguez, con 0-02-10 Has.; 20.—José Buendía Hernández, con 0-14-45 Has.; 21.—Alberto Rayón Islas, con 0-18-36 Has.; 22.—Gregorio Rivera Ramos, con 0-25-33 Has.; 23.—Isabel Martínez, con 0-07-05 Has.; 24.—Guadalupe Trueba Vda. de Tenorio, con 0-09-35 Has.; 25.—Francisca Juárez Vda. de Medina, con 0-18-70 Has.; 26.—Manuela Cabrera Vda. de Frago, con 0-22-10 Has.; 27.—Paula Torres, con 0-13-26 Has.; 28.—Petra Cabrera Avila, con 0-10-20 Has.; 29.—Félix Rodríguez, con 0-20-40 Has.; 30.—Elba Vázquez Vda. de Tapia, con 0-21-25 Has.; 31.—Adolfo Campos, con 0-14-96 Has.; 32.—Loreto López Trujillo, con 0-11-90 Has.; 33.—Agustín Rodríguez, con 0-22-10 Has.; 34.—Juana Medina, con 0-22-61 Has.; 35.—Leoncio Pozos, con 0-30-30 Has.; 36.—Gabriel Tenorio García, con 0-17-00 Has.; 37.—Daniel Tenorio Pozos, con 0-08-50 Has.; 38.—Celerino Solares Vázquez, con 0-10-20 Has.; 39.—Daniel Tenorio Gutiérrez, con 0-23-37 Has.; 40.—Pedro Gutiérrez Avila, con 0-08-92 Has.; 41.—Marcelino Frago Pozos, con 0-17-51 Has.; 42.—Mario Gutiérrez, con 0-18-70 Has.; 43.—Jerónimo Martínez Tenorio, con 0-17-51 Has.; 44.—Luis Tenorio, con 0-00-25 Has.; 45.—Albino Frago, con 0-02-70 Has.; 46.—Vicente Orozco Lascano, con 0-17-00 Has., y 47.—Gaspar Espinoza Rodríguez, con 0-17-85 Has. de uso individual y 1-47-00 Has. de uso común. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., son en sentido

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio Nigini o Cuadrilla de Nigini, Municipio de Jiquipilco, Méx. (Reg. 17458).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO NIGINI O CUADRILLA DE NIGINI", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 5712, de fecha 14 de julio de 1980, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y que consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 4 de mayo de 1980 y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 11 de mayo de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 17 de octubre de 1980, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opina que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de enero de 1981; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio y, que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 11 de mayo de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO NIGINI O CUADRILLA DE NIGINI", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Virginia Pineda, 2.—Misidro González, 3.—Ma. Isidra Vda. de Y., 4.—Miguel Genaros, 5.—Pedro Cecilio, 6.—Vicente José, 7.—Felipe Abundia Ma., 8.—María Martina, 9.—Sebastián Monroy, 10.—Benigno Segundo, 11.—Pedro Félix, 12.—Hilaria María, 13.—Macario Contreras, 14.—Pedro Félix M., 15.—Ma. Juana Martínez Segundo, 16.—Anselmo Alvarez, 17.—Felipe Dávila, 18.—Anselmo Roque y 19.—Vicente Martínez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 373332, 373371, 373380, 373381, 373393, 373327, 373329, 373333, 373388, 373403, 1656828, 1656829, 1656842, 1656848, 1656853, 373367, 373383, 373387 y 373346.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO NIGINI O CUADRILLA DE NIGINI", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México, a los CC. 1.—Isidro Gómez, 2.—María Anastacia, 3.—Hilario Martínez, 4.—María Hilaria, 5.—Rodolfo Zamora Vilchis, 6.—María Felipa Martínez, 7.—Leandro Jiménez, 8.—Benito López, 9.—Petra Norberta, 10.—Enrique Segundo, 11.—Alfredo Salazar Martínez, 12.—Macario Cristino, 13.—Benito Alvarez Martínez, 14.—Antolío Gómez García, 15.—José Guadalupe Valdez M., 16.—María Cecilia, 17.—Petra Susano, 18.—Anselmo Roque y 19.—J. Carmen Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO NIGINI O CUADRILLA DE NIGINI", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 19 de mayo de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública, se expropia una superficie de 8-27-08 Has., en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicada en el ejido denominado Montecillo, perteneciente al Municipio de Texcoco, Méx. (Reg 17415).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 10.—935 de fecha 3 de julio de 1975, la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas solicitó al C. Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 69,452.50 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, Estado de México, para destinarse a la Construcción de la Carretera Los Reyes-Lechería, Tramo Los Reyes-Texcoco fundando su petición en la causa de utilidad pública que se establece en el Artículo 112 Fracción II en relación con el Artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. Posteriormente mediante oficio número 10-1848 de fecha 31 de octubre de 1975, la entonces Secretaría de Obras Públicas hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 54,681.00 metros cuadrados de terrenos pertenecientes al ejido de que se trata, para destinarse a la construcción de la Carretera Los Reyes-Lechería, Tramo Los Reyes-Texcoco, fundando su petición en la causa de utilidad pública que se establece en el Artículo 112 Fracción II en relación con el Artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo por dicho número 38-4-008465 de fecha 4 de noviembre de 1976. La promovente manifiesta que para los efectos de la expropiación solicitada, únicamente debe tomarse en consideración la solicitud realizada en el oficio número 10-1848 de fecha 31 de octubre de 1975. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 8-27-08 Has., de las que 8-06-80 Has., son de uso individual y 0-20-28 Has., de uso común, dentro de las que quedan incluidas 0-14-95 Has., que corresponden a la Parcela Escolar; y por la otra la notificación al Comisionado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 239237 de fecha 13 de octubre de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de octubre de 1975; y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 30 del mismo mes y año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 10, de abril de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de mayo del mismo año, se dotó de ejido al poblado denominado "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, Estado de México, con una superficie de 126-90-62 Has., para beneficiar a 48 capacitados en materia agraria ejecutándose en forma total el 23 de abril de 1936.

La Secretaría de la Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$ 150,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-27-08 Has., a expropiar es de \$ 1,240,620.00 resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Juan Garcilazo Pimentel, con 0-16-25 Has., 2.—Domingo Garay, con 0-32-50 Has., 3.—Moisés Islas Galán, con 0-16-25 Has., 4.—Constancia Islas Vda., de Jiménez, con 0-16-25 Has., 5.—Zenaida Salcedo Vda., de Mundo, con 0-16-25 Has., 6.—Luis Velázquez Gallegos, con 0-16-25 Has., 7.—Felipe Islas Galán, con 0-16-25 Has., 8.—Victoriano Jiménez, con 0-16-25 Has., 9.—Apolonia Jiménez Velázquez con 0-16-35 Has., 10.—Macedonia Jiménez Galicia, 0-16-25 Has., 11.—Francisco Jiménez Contreras, con 0-16-25 Has., 12.—Ricardo Jiménez Velázquez, con 0-16-25 Has., 13.—José Jiménez Meraz, con 0-16-25 Has., 14.—Alberto Jiménez Mundo, con 0-16-25 Has., 15.—Jorge Garcilazo Jiménez, con 0-16-25 Has., 16.—Luis Jiménez Galicia, con 0-16-25 Has., 17.—Benjamín Contreras Jiménez, con 1-30-00 Has., 18.—Gabriela Contreras Jiménez, con 1-30-00 Has., 19.—Samuel Contreras Alvarado, con 1-12-50 Has., 20.—Manuel Jiménez Galicia, con 0-14-95 Has., 21.—Margarito Domínguez, con 0-14-95 Has., 22.—Ramón Castañeda Mundo, con 0-19-50 Has., 23.—Ángel Mundo Principal con 0-16-95 Has., 24.—Gabino Cuevas Mundo, 0-16-95 Has., 25.—Antonio Pérez, con 0-14-95 Has., 26.—Lucio Suárez Pérez, 0-14-95 Has., 27.—Joaquín Velázquez Mundo, con 0-14-95 Has., 28.—Higinio Velázquez Contreras, con 0-14-95 Has., y 29.—Narciso Velázquez Irigoyen, con 0-14-95 Has., de uso individual y 0-20-28 Has., de uso común dentro de las cuales se encuentran incluidos 0-14-95, que corresponden a la Parcela Escolar. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de considerar procedente la presente expropiación; la del C. Gobernador Constitucional del Estado y la del Banco Nacional de Crédito Rural S. A., no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado por lo que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación que no ocuda.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 24 de diciembre de 1976, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año, debe resolverse en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de conformidad con lo dispuesto por la Fracción X del Artículo 37 de la Ley anteriormente mencionada.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso comprende en lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 8-27-08 Has., de terrenos ejidales del poblado de "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, Estado de México, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que la destinará a la Construcción de la Carretera Los Reyes-Lechería, Tramo los Reyes-Texcoco; quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$ 1,240,620.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido.

po, 3.—Juliana de Nova Bautista, 4.—Valente Ciriaco Castrejón, 5.—Ma. Concepción López Izquierdo, 6.—Ma. Cerafín Flores Abarca, 7.—Esther Sagal García, 8.—José Bruno Molina, 9.—Eusebio Peña Rojas, 10.—Virginia García Pedraza, 11.—Severiano Nava Méndez, 12.—Soila Figueroa Millán, 13.—Marcelino Anselmo Valentin, 14.—Azael Sagal García, 15.—Loreto Ríos García de López, 16.—Ofelia Peña Gómez, 17.—Eulalia Nava Ayala, 18.—Samuel Rodríguez de la Sancha, 19.—Gonzaga Rojo Salinas, 20.—Paula Castillo de Nova, 21.—Amalia Campuzano Molina, 22.—Félix Juan Herrera, 23.—Rosa Estrada Solano, 24.—María Tirso Gómez, 25.—Luciano López López, 26.—Consuelo García Hernández, 27.—Eladía Ayala Cardoso, 28.—Avelino Cruz Ibarra, 29.—Aurelia Rojo Rivera, 30.—J. Félix Castrejón Tirso, 31.—Raúl Velázquez Rojas, 32.—Misael Ortega Estrada, 33.—Leopoldo Vicente Juan, 34.—J. Carmen Peña López, 35.—J. Guadalupe Juan Hedefonso, 36.—Ernestina Feliciano Cruz, 37.—Joaquín Bautista Molina, 38.—Lorenzo Castrejón Rojas, 39.—Sista López Martínez, 40.—Blanca Estela Flores Macedo, 41.—Servando Montoya Sagal, 42.—Rosas Rojas Figueroa, 43.—Eutogio Montoya Méndez, 44.—Santos Pánfilo, 45.—Castro Cruz Brígido, 46.—Santos Juan Ayala, 47.—Elisa Molina López, 48.—Baldemar Contreras Méndez, 49.—Eplimaco Campuzano Ciriaco, 50.—Juan Baena Gómez.

51.—J. Jesús Campuzano López, 52.—Agustín Herrera Tavira, 53.—Librado Herrera Bautista, 54.—Fautá Juan Prisciliano, 55.—Rufino Herrera Vázquez, 56.—Metodio Montoya Gutiérrez, 57.—Rosa Castillo Bruno, 58.—Petra Hernández Vda. de Enciso, 59.—Efrén Ayala López, 60.—Genaro Campuzano Rojas, 61.—Altagracia López Jaimes, 62.—Aquileo Ortega Estrada, 63.—Sidronio Ayala Velázquez, 64.—Tomas López Gómez, 65.—Aquileo Estrada Benítez, 66.—Maurilio Bautista Figueroa, 67.—Enrique Zavala Manuel, 68.—Francisco Álvarez Salvador, 69.—Justino López Gómez, 70.—Presentación de Nova Reyes, 71.—J. Matilde Montoya Gutiérrez, 72.—María de la Luz López Martínez, 73.—Ausencia Ramón Manuel, 74.—Juvenil Cruz Rojo, 75.—Modesto de Nova Flores, 76.—Miguelina Cardoso Bruno, 77.—Ma. Cleotilde Díaz Vences, 78.—Andrea Rodríguez Juan, 79.—Guilebaldo Castillo Zavala, 80.—Germán Néstor Robles, 81.—Marciana Vázquez Aranda, 82.—Elodia Ocampo Figueroa, 83.—Adela Molina Varela, 84.—Esteban Ronces, 85.—Inocencio Carlos Bautista, 86.—Santos Salvador Salvador, 87.—Baltazar Rubalcaba Molina, 88.—Antolín Carbajal Juan, 89.—Juliana Catarino Ortiz, 90.—Emiliana Rojas Gómez, 91.—Alejandra Medina Gómez, 92.—Bonfilia Molina Dimas. BARRIO DE "EL SALITRILLO", 93.—Hermilio Domínguez Benítez, 94.—Santo Jurado Beltrán, 95.—Rufina Castillo Zavala, 96.—Oscar Sagal Flores, 97.—Moisés Castillo Millán, 98.—Everardo Castillo Millán, 99.—Anatalla Huerta Campuzano, 100.—Fruencio Castillo Juan.

101.—Aurelio Castillo Herrera 102.—María Jesús Figueroa, 103.—Sagú Pánfilo Juan, 104.—Galdina Pánfilo Juan, 105.—Ambrosia Castillo Juan, 106.—Daniel de la Sancha Zámamo, 107.—Abelardo Trujillo López, 108.—María Protacia Castillo Sandoval, 109.—Victoria Flores Castillo, 110.—Isaías Sánchez, 111.—Bernardo Juan Castillo. BARRIO DE "SALITRE GRANDE", 112.—Gaspar Carbajal Hernández, 113.—María Félix Arellano Chávez, 114.—Juan Aguirre Sánchez, 115.—Fernán Granados Zavala. BARRIO DE "EL MANGO", 116.—Pedro Vences Flores. BARRIO DE "CORRAL DE PIEDRAS", 117.—María Santos Ascencio, 118.—Sofía Campuzano Castillo, 119.—María de Jesús Granados Zavala, 120.—Ofelia Plancarte Ascencio, 121.—Faustino Pineda Leonides, 122.—Celia Olascuaga Bautista, 123.—Antonio Hernández López, 124.—Margarito Doroteo Benavidez, 125.—Antonio Vences Cardoso, 126.—Roberto Amador Alquisiras, 127.—Virginia Mara Ortiz, 128.—Pedro Enciso Carlos, 129.—Gildardo Amador Alquisiras, 130.—María Félix Flores Nájera, 131.—Esther Sánchez Ascencio

132.—Abundio Doroteo de Nova, 133.—Carlos Doroteo Granados. BARRIO DE "EL ALAMBIQUE", 134.—Gabriel Sagal Ríos, 135.—Roberto Ríos García, 136.—Régulo Ríos García. BARRIO DE "MACUATITLA", 137.—Rafael Bautista Reyes, 138.—Luis Aranda Reyes 139.—Ma. Isabel Ciriaco Cárdenas, 140.—Sotero Cruz Roso, 141.—Daniel García Reyes. BARRIO DE "CERRO DE AGUACATE", 142.—José Efrén Espinoza Bruno, 143.—María Castillo Nájera, 144.—María Isabel Espinoza Ortiz y 145.—J. Santos Espinoza Ortiz. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como Ejidatarios del blado de que se trata y establezca la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en la unidad de dotación que perteneció al campesino sancionado el C. Eneidino Mora Villafán

TERCERO.—Se confirman los derechos, agrarios de 168 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de división de ejido y cambio de régimen de las tierras restituidas por el de ejidal, de fecha 3 de abril de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1957, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Ernesto Benítez Bárcenas, 2.—Cornelio López Jaimes, 3.—Andrés Bernal Martínez, 4.—Félix Domínguez, 5.—Filadelfo Salvador Salgado, 6.—Simón Herrera González, 7.—Erasto Cruz Tirso, 8.—Cosme González Huerta, 9.—Silvestre Rojas Figueroa, 10.—Emilio Carpeña Figueroa, 11.—Miguel Castrejón Tirso, 12.—José Bruno Juan, 13.—Santos Molina Hernández, 14.—Gumersindo López Rojas, 15.—Carlos Pedro Juan, 16.—Graciano López Jaimes, 17.—Austreberto Cruz Palma, 18.—Silverio Castrejón Molina, 19.—J. Trinidad Contreras Méndez, 20.—Salomón Contreras Campuzano, 21.—Severo Anacleto Rodríguez, 22.—Antelmo Carbajal Ciriaco, 23.—José Rojas Gómez, 24.—Fausto Ramos Silva, 25.—Rigoberto Bautista Bruno, 26.—Santos Figueroa Salvador, 27.—Heriberto Benítez Molina, 28.—Wilfrano Vázquez Aranda, 29.—Arnulfo Ortiz Izojo, 30.—Lucio Juan Huerta, 31.—Felipe Pánfilo Bautista, 32.—Lorenzo Peña Sánchez, 33.—J. Félix Campuzano Molina, 34.—Espiridión Cruz Palma, 35.—Prócuro de Nova Carlos, 36.—J. Refugio Chavira Bruno, 37.—Salomé Ayala Campuzano, 38.—Domingo López Rojas, 39.—Andrés Molina López, 40.—Abdón Rodríguez Cruz, 41.—José Benítez Campuzano, 42.—Heriberto de Nova Flores, 43.—Julían Granados Rodríguez, 44.—Cirilo Bautista Zavala, 45.—Tomás Molina Mora, 46.—Edid Molina Mora, 47.—María Santos Tomás Vda. de Vázquez, 48.—Albano Ibarra Tomás, 49.—Palemón Rojas Gómez, 50.—Alfredo López Gómez.

51.—Sisto Tavira Bruno, 52.—Cleotilde Ortega Estrada, 53.—Carlos López Martínez, 54.—Gilberto Bautista Bruno, 55.—Leobardo Dimas Marcos, 56.—Honorato López Martínez, 57.—José Baena Gómez, 58.—Erasmo Ortega Estrada, 59.—Nicolás Acosta Castrejón, 60.—Elvira Bautista Vda. de Estrada, 61.—Crescencia Bautista Vda. de Carlos, 62.—Elías López Izquierdo, 63.—Francisco Rojo Salinas, 64.—Pedro Juan Huerta, 65.—Isidoro Mares Ciriaco, 66.—María Dolores Ramírez Izquierdo, 67.—Rodolfo López Jaimes, 68.—Salatiel Sagal García, 69.—Tayde Trujillo Abarca, 70.—María Guadalupe Cardoso Luna, 71.—Rosario Sánchez Laguna, 72.—Francisco Herrera González, 73.—Albertano Ortiz Rojo, 74.—Irene Cruz Ibarra, 75.—Jacinta Molina Vda. de Macedo, 76.—Pánfilo Salvador Silva. BARRIO DE "EL SALITRILLO", 77.—Delfino Domínguez Rojas, 78.—J. Cleotilde Esteban Onofre, 79.—Onésimo Castillo Vicente, 80.—Rafael Álvarez Ríos, 81.—Gilberto Silva Castilla, 82.—Marcos Sandoval Sánchez, 83.—Rubén Castillo Bautista, 84.—Alejandro Vicente Sánchez, 85.—Crisóforo Sánchez Lagunas, 86.—Pedro Bautista Vavala, 87.—J. Guadalupe Sandoval Sánchez, 88.—Everardo Castillo

Ciriaco, 89.—Espiridión Bautista Zavala, 90.—Jesús Sánchez Lagunas, 91.—Domingo Castillo Pánfilo, 92.—Justino Castillo Pánfilo, 93.—Wilfrano Castillo Bautista, 94.—Ezequiel Pánfilo Onofre, 95.—Telésforo Castillo Zavala, 96.—Francisca Castillo Vda. de Gregorio, 97.—Pedro Lagunas Vicente, 98.—Avelino Castillo Pánfilo, 99.—Patricio Lagunas Millán, 100.—Mauricio Pánfilo Sandoval.

101.—Ambrosio Aguirre Sánchez, 102.—Leocadio Castillo Bautista, 103.—Caritino de Nova Juan, 104.—Agapito Jurado Beltrán, 105.—Santos Hernández Castrejon, 106.—José Delgado Juan, 107.—Saturnino Sánchez Lagunas, 108.—Austreberto Castillo Bautista, 109.—Porfirio Marcos Zavala, 110.—Santos Onofre Flores, 111.—Tiburcio Reyes Campuzano, 112.—Silverio Lagunas Flores, 113.—Epifania Sánchez Lagunas, 114.—María Sánchez de Sandoval, BARRIO DE "SALITRE GRANDE".—115.—Celestino Granados Zavala, 116.—Jacobo Granados Zavala, 117.—J. Guadalupe Aguirre Sánchez, 118.—Ubaldo Sánchez Lagunas, 119.—Pedro Granados Morales, BARRIO DE "EL MANGO".—120.—Bartazar Bautista Carpeña, 121.—Basilio Rojas Martínez, 122.—Leonardo Vences Urquiza, 123.—Pedro Bautista Feliciano, 124.—Eulogio Vences Urquiza, BARRIO DE "CORRAL DE PIEDRA".—125.—Abel Campuzano Castillo, 126.—Hermenegildo Juan Muñoz, 127.—Santos Juan Muñoz, 128.—Anasiacio Benítez Campuzano, 129.—Roberto Benítez Campuzano, 130.—Enrique Doroteo Pánfilo, 131.—Ernesto Doroteo Pánfilo, 132.—Nicolás Ascencio Doroteo, 133.—Cerafín Doroteo Pánfilo, 134.—Desiderio Francisco Hidalgo, 135.—Filemón Benavidez Flores, 136.—Marciano Rogel Gómez, 137.—Anatolio Hernández Gómez, 138.—Sidronio Sánchez Quintana, 139.—Ambrosio Sánchez Delgado, 140.—Antonio Néstor Robles, 141.—Francisco Panteleón Teodoro, 142.—Aureliano Enciso Carlos, 143.—Juan Baena Campuzano, BARRIO DE "EL ALAMBIQUE".—144.—Rubén Ríos Flores, 145.—Eraclio Tinoco López, 146.—Florencio Juares Figueroa, 147.—Hermilo Hernández Ríos, 148.—Norberto Ríos Flores, 149.—Alfonso Jiménez Ramírez, BARRIO DE "MACUATITLA".—150.—Dolores Ramírez Vda. de Bautista.

151.—Santos García Bartolo, 152.—Darío de Nova Lucas, 153.—Antelmo Reyes Solano, 154.—J. Félix Reyes Terán, 155.—Jacinto Reyes Lucas, BARRIO DE "CERRO DE AGUACATE".—156.—Francisco Espinosa Castillo, 157.—Crescenciano Espinoza Ortiz, 158.—Hilario Espinoza Ortiz, 159.—Carpóforo Espinoza Ortiz, 160.—Ricardo Pascual Bruno, 161.—Juan Rita Pascual, 162.—J. Jesús Castillo Nájera, 163.—Simón Castillo Benítez, 164.—Aristeio Bruno Juan, 165.—Feliciano Bruno Juan, 166.—Esteban Castillo Silva, 167.—Rodolfo Millán Espinoza y 168.—Rufino Molina Pascual, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA ZICATECOYAN Y SUS BARRIOS", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA ZICATECOYAN Y SUS BARRIOS", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Infracción Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Peleco del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presi-

dente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 21 de mayo de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública, se expropia una superficie de 30-16-67 Has., en favor del H. Ayuntamiento de Coacalco, en el ejido denominado San Francisco Coacalco (antes Coacalco) perteneciente al Municipio de Coacalco, Méx. (Reg. 17416).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; § y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 026 de fecha 24 de marzo de 1977, el H. Ayuntamiento de Coacalco, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 22-00-00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN FRANCISCO COACALCO" (ANTES COACALCO), Municipio de Coacalco, Estado de México, para destinarse al establecimiento del Panteón Municipal, Planteles de diferentes niveles educativos y una Escuela Normal con sus Campos Anexos, fundando su petición en el Artículo 112 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria

y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real a expropiarse de 30-16-67 Has., de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 186286 de fecha 12 de febrero de 1980 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de junio de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 1977.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 13 de septiembre de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de diciembre del mismo año, se dotó de ejido al poblado denominado "COACALCO" (HOY SAN FRANCISCO COACALCO), Municipio de Coacalco, Estado de México, con una superficie de 836-00-00 Has., para beneficiar a 218 capacitados en materia agraria, ejecutándose en forma total el 28 de noviembre de 1928; habiéndose aprobado el expediente y plano de ejecución por la Comisión Nacional Agraria en sesión de 6 de enero de 1930. Por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10, de agosto del mismo año, se le concedió por concepto de Ampliación de Ejido al poblado en cuestión, una superficie de 87-70-00 Has., para beneficiar a 21 capaci-

se ubique la superficie expropiada, áreas de equipamiento, infraestructura, y servicios urbanos, de acuerdo con las necesidades del lugar y disponibilidad del terreno.

RESULTANDO CUARTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$ 25,000.00 por hectárea, pero para los efectos de indemnización y de acuerdo con el Artículo 122 Fracción II Párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, será el doble de su valor comercial Agrícola el que equivale a \$ 50,000.00, por lo que el monto a cubrir por las 113—48—47 Has., a expropiar es de \$ 5,674,235.00, por concepto de indemnización misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiar más el veinte por ciento de las utilidades netas

resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de considerar procedente la presente expropiación; la del C. Gobernador Constitucional del Estado de México no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación que nos ocupa.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley, y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 12 de noviembre de 1980; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos comunales y ejidales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción VI del Artículo 112 en relación con el 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 113—48—47 Has., de terrenos ejidales del poblado de "CAPULTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien deberá cubrir el pago por la cantidad de \$ 5,674,235.00, por concepto de indemnización, misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización para cuyo efecto, la depositará a nombre del Ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112 Fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

D E C R E T O

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 113—48—47 Has. (CIENTO TRECE HECTÁREAS. CUARENTA Y OCHO ÁREAS. CUA-

RENTA Y SIETE CENTIÁREAS), de terrenos pertenecientes al ejido de "CAPULTITLAN", Municipio de Toluca Edo. de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y a terceros de los que resulten vacantes. La superficie que se expropia es la la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá cubrir en efectivo la cantidad de \$ 5,674,235.00 (CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.) por concepto de indemnización por la superficie que se expropia al ejido de "CAPULTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas; más el

veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la Regularización, que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el Artículo 122 Fracción II Párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cantidad que ingresará al fondo común del Ejido afectado, debiendo depositarse en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse posteriormente en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., conforme a lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley invocada, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 del Ordenamiento citado, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 113—48—47 Has., (CIENTO TRECE HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIÁREAS), de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 Párrafo Primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes tanto a los vecindados que constituyen un asentamiento irregular como a los terceros que los solicitan de las superficies no ocupadas, como lo señala el Artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose sujetar para ello a lo establecido en el Resultando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CAPULTITLAN", Municipio de Toluca, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de mayo de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 32-00-00 Has., en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en el ejido denominado Santa María de las Rosas Yancuitalpan, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 16705).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 0100/154/77 de fecha 16 de mayo de 1977, el Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el Artículo Décimo Tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 3 de abril del mismo año, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la Expropiación de una superficie de 32-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "STA. MARIA DE LAS ROSAS YANCUITALPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y a terceros de los lotes que resulten vacantes, fundando su petición en los Artículos 112 Fracción VI en relación con los Artículos 117, 344, 345, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real a expropiar de 32-00-00 Has., de uso común, y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 254900 de fecha 4 de octubre de 1977, y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 13 de septiembre del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de febrero de 1937, se dotó de ejido al poblado denominado "SANTA MARIA DE LAS ROSAS YANCUITALPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, con una superficie de 32-00-00 Has., para beneficiar a 3 capacitados; habiéndose dado la posesión definitiva de acuerdo con el plano aprobado por la entonces Comisión Nacional Agraria, en sesión de fecha 4 de febrero de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—Que con base a las modificaciones contempladas en el Artículo Décimo Tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el 3 de abril del mismo año, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra creándose la Comisión Coordinadora para la delimitación de Sup. Ejidales y Comunales que se sujetarán a la Regularización de la Tenencia de la Tierra integrada por la Promovente, la Sra. de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular,

para destinar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales o comunales. En atención a lo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular emitieron su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la Promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares la que se sujetará a las siguientes bases: a).—La superficie del Lote Tipo no podrá exceder a la superficie del Solar Urbano que los ejidatarios hayan adquirido por Resolución Presidencial o Vecindados conforme a la Ley, se respetará en su extensión el Solar Urbano señalado, siempre y cuando hubieren cumplido con los requisitos que al efecto se establecen en la Ley Federal de Reforma Agraria, el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos y demás disposiciones aplicables. En los casos de posesiones o adquisiciones de solares urbanos que no estén comprendidos en el párrafo anterior, deberá estarse para su regularización a lo

previsto en el inciso d) de este Resultando, b).—Únicamente podrán enajenarse a precio de interés social un Lote Tipo por jefe de familia, para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del Lote sea propietario de otro inmueble. c).—El precio de los lotes ocupados destinados para usos habitacionales se fijará atendiendo al interés social. d).—Cuando alguno de los vecindados, posea una superficie mayor de la señalada por el Lote Tipo de la zona, podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique. e).—En caso de que alguno de los vecindados ocupe algún predio que de acuerdo con las Disposiciones Locales en materia de desarrollo urbano sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al Centro de Población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante en alguno de los lotes no ocupados, en este caso, el precio de la operación se fijará atendiendo al interés social. f).—Los Lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados por la Comisión a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, en este caso las operaciones se harán en los términos de los incisos b) y c). g).—La Venta y Titulación de los lotes se hará, con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano, aplicables en el Estado, así como, a los criterios establecidos en este Ordenamiento. h).—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra deberá donar a favor del municipio en que se ubique la superficie expropiada, áreas de equipamiento, infraestructura, servicios urbanos, de acuerdo con las necesidades del lugar y disponibilidad del terreno.

RESULTANDO CUARTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$17,250.00 M. N., por hectárea, pero para los efectos de indemnización y de acuerdo con el Artículo 122 Fracción II Párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, será el doble de su valor comercial agrícola el que equivale a \$34,500.00 M. N., por lo que el monto a cubrir por las 32-00-00 Has., a expropiarse es de \$1,104,000.00 M. N., por concepto de indemnización, misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiar, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y de la Dirección General de Procedimien-

tos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de considerar procedente la presente expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley, y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1980; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos comunales y ejidales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción VI del Artículo 112 en relación con el 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 32—00—00 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTA MARIA DE LAS ROSAS YANCUITLALPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien deberá cubrir el pago por la cantidad de \$1,104,000.00 M. N., por concepto de indemnización, misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagara al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización para cuyo efecto, la depositara a nombre del Ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional; 8, 112 Fracción VI, 117, 121, 122, 123, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32—00—00 Has. (TREINTA Y DOS HECTAREAS), de terrenos pertenecientes al ejido de "SANTA MARIA DE LAS ROSAS YANCUITLALPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y a terceros de los que resulten vacantes. La superficie que se expropia es la señalada en el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá cubrir en efectivo la cantidad de \$1,104,000.00 (UN MILLON, CIENTO CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de indemnización por la superficie que se expropia al ejido de "SANTA MARIA DE LAS ROSAS YANCUITLALPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México, suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas; más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la Regularización, que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el Artículo 122 Fracción II Párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cantidad que ingresará al fondo común del Ejido afectado debiendo depositarse en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales para concentrarse posteriormente en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., conforme a lo dispues-

to por el Artículo 166 de la Ley invocada, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 del Ordenamiento citado, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es total y trae como consecuencia la desaparición del núcleo agrario, el monto de la indemnización se destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas, donde se construirá el núcleo agrario. Sin embargo, si las dos terceras partes de los ejidatarios decidieran en Asamblea General convocada al efecto, no adquirir tierras sino crear en el mismo poblado fuentes de trabajo permanentes conectadas o no con la agricultura, la misma Asamblea formulará un plan de inversiones que someterá a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya base será el importe de la indemnización, de conformidad con lo que establece el Artículo 122 Fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes tanto a los vecindados que constituyen un asentamiento irregular como a los terceros que los soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el Artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose sujetar para ello a lo establecido en el Resultando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA MARIA DE LAS ROSAS YANCUITLALPAN", Municipio de Toluca, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de mayo de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 29—87—17 Has., en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en el ejido denominado San Mateo Oxtotitlán, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 1446).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO — Por oficio número 0100/2676 de fecha 26 de enero de 1976, el Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el Artículo Décimo Tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de abril del mismo año, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la Expropiación de una superficie de 186-09-55 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y a terceros de los lotes que resulten vacantes, fundando su petición en los Artículos 112, Fracción VI, en relación con los Artículos 117, 344, 345 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real a expropiarse de 29-87-17 Has. de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Eidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 225071 de fecha 10 de febrero de 1976, y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de marzo de 1976 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 28 de febrero de 1976.

RESULTANDO SEGUNDO — Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1924, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de junio del mismo año, se dotó de ejido al poblado de que se trata con una superficie de 500-00-00 Has., para beneficiar a 231 capacitados; habiéndose concedido la posesión definitiva total el 28 de mayo de 1930. Por Resolución Presidencial de fecha 22 de julio de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de septiembre del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 120-00-00 Has., para beneficiar a 15 campesinos capacitados; habiéndose otorgado la posesión definitiva total el 12 de septiembre de 1936. Por Decreto Presidencial de fecha 27 de enero de 1964, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de marzo del mismo año, por causa de utilidad pública, se expropió al poblado en cuestión una superficie de 3-86-67.11 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la Construcción de la Carretera Boulevard Sur de la Cd. de Toluca. Por Decreto Presidencial de fecha 2 de febrero de 1976, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de marzo del mismo año, por causa de utilidad pública se expropió al ejido a que se ha hecho alusión, una superficie de 8-43-77 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la Construcción de la Ciudad Universitaria de Toluca. Por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de agosto del mismo año, por causa de utilidad pública, se expropió al ejido en cuestión una superficie de 0-95-06.96 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la Construcción de un Pozo Abastecedor de Agua Potable e Instalaciones para el Servicio de Limpia Municipal.

RESULTANDO TERCERO — Que con base a las modificaciones contempladas en el Artículo Décimo Tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federa-

ción, el 3 de abril del mismo año, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra creándose la Comisión Coordinadora para la Delimitación de Superficies Ejidales y Comunales que se sujetarán a la Regularización de la Tenencia de la Tierra integrada por la Promovente, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular, para destinar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales o comunales. En atención a lo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular emitieron su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la Promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares la que se sujetará a las siguientes bases: a).—La superficie del Lote Tipo no podrá exceder a la superficie del Lote promedio de la zona; tratándose de Derechos a Solares Urbanos que los ejidatarios hayan adquirido por Resolución Presidencial o avendados conforme a la Ley, se respetará en su extensión el Solar Urbano señalado, siempre y cuando hubieren cumplido con los requisitos que al efecto se establecen en la Ley Federal de Reforma Agraria, el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos y demás disposiciones aplicables, en los casos de posesiones o adquisiciones de solares urbanos que no estén comprendidos en el párrafo anterior, deberá estarse para su regularización a lo previsto en el inciso d) de este Resultando. b).—Únicamente podrán enajenarse a precio de interés social un Lote Tipo por jefe de familia, para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del Lote sea propietario de otro inmueble. c).—El precio de los lotes ocupados destinados para usos habitacionales se fijará atendiendo el interés social. d).—Cuando alguno de los avendados, posea una superficie mayor de la señalada por el Lote Tipo de la zona, podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique. e).—En caso de que alguno de los avendados ocupe algún predio que de acuerdo con las Disposiciones Locales en materia de desarrollo urbano sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al Centro de Población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante en alguno de los lotes no ocupados, en este caso, el precio de la operación se fijará atendiendo al interés social. f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados por la Comisión a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda y en este caso las operaciones se harán en los términos de los incisos b) y c). g).—La Venta y Titulación de los lotes se hará, con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano, aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento. h).—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra deberá dopar a favor del Municipio en que se ubique la superficie expropiada, áreas de equipamiento, infraestructura, y servicios urbanos, de acuerdo con las necesidades del lugar y disponibilidad de terreno.

RESULTANDO CUARTO — La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de ... \$50,000.00 M. N., por hectárea, para terrenos de riego y \$25,000.00 M. N. por hectárea, para terrenos de temporal, pero para los efectos de indemnización y de acuerdo con el Artículo 122 Fracción II Párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, será el doble de su valor comercial Agrícola el que equivale a \$100,000.00 M. N., por hectárea, para terrenos de riego y \$50,000.00 M. N., por hectárea, para terrenos de

temporal por lo que el monto a cubrir por las 29-87-17 Has., a expropiar, de las que 19-41-66 Has. son de riego y 10-45-51 Has. de temporal, es de \$2,464,415.00 M. N., por concepto de indemnización misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiar, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de considerar procedente la presente expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley, y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 12 de noviembre de 1980; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos comunales y ejidales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción VI del Artículo 112 en relación con el 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 29-87-17 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien deberá cubrir el pago por

la cantidad de \$2,464,415.00 M. N., por concepto de indemnización, misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización para cuyo efecto, la depositará a nombre del Ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional; 8, 112 Fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 29-87-17 Has. (VEINTINUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, DIEZ Y SIETE CENTIAREAS), de terrenos pertenecientes al ejido de SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y a tercetos de los que resulten vacantes. La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá cubrir en efectivo la cantidad de \$2,464,415.00 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CUATRO-

CIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de indemnización por la superficie que se expropia al ejido de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas; más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la Regularización, que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el Artículo 122 Fracción II Párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cantidad que ingresará al fondo común del Ejido afectado, debiendo depositarse en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse posteriormente en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., conforme a lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley invocada, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 del Ordenamiento citado, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 29-87-17 Has. (VEINTINUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, DIEZ Y SIETE CENTIAREAS), de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Párrafo Primero del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes tanto a los vecindados que constituyen un asentamiento irregular como a los terceros que los soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el Artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose sujetar para ello a lo establecido en el Resultado Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Panhagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de mayo de 1981).

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 00-72-04 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santiago Temoaya, perteneciente al Municipio de Temoaya, Méx. (Reg. 17504).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número LFT-13/6-3689 de fecha 14 de julio de 1958, la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 5,704.20 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTIAGO TEMOAYA", Municipio de Temoaya, del Estado de México, para destinarse a la construcción de una Línea de Transmisión de 6 KV., de "Puerta de Fierro" a la Hacienda "El Cerrillo", fundando su solicitud en los Artículos 187 Fracciones I y VII, 286, 287, 288, 289 y 290 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el Artículo 3o. de la Ley de la Industria Eléctrica, hoy Artículo 4o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 00-72-04 Has., de las que 00-52-04 Has., son de uso individual y 00-20-00 Has., son de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 191126 Bis de fecha 13 de mayo de 1980 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de noviembre de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 2 de enero de 1979.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llevó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 15 de agosto de 1929, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de noviembre del mismo año, se dotó de ejido al poblado de que se trata, con una superficie de 6,501-00-00 Has., para beneficiar a 1,249 capacitados en materia agraria; habiéndose ejecutado en sus términos el 23 de febrero de 1930. Por Resolución Presidencial de fecha 11 de agosto de 1937, publicada en el "Diario Oficial"

de la Federación el 27 de enero de 1939, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 200-00 Has., para beneficiar a 24 capacitados en materia agraria, más la Parcela Escolar habiéndose ejecutado en sus términos el 23 de febrero de 1938. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$45,000.00 M. N., por hectárea para los terrenos de riego, \$25,000.00 M. N., por hectárea, para los terrenos de temporal y \$15,000.00 M. N., por hectárea, para los terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 00-72-04 Has., a expropiar, de las que 00-46-18 Has., son de riego, 00-05-86 Has., son de temporal y 00-20-00 Has., de agostadero, es de \$25,246.00 M. N., resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Jerónimo González con 00-06-60 Has.; 2.—Valeriano Sánchez, con 00-06-60 Has.; 3.—Marcelino de Jesús, con 00-06-00 Has.; 4.—José Amado, con 00-06-60 Has.; 5.—José Victoria, con 00-06-60 Has.; 6.—Juan Merles, con 00-06-59 Has.; 7.—Severo Alcántara, con 00-06-59 Has., superficies todas de riego y 8.—Macario Roque, con 00-05-86 Has., de

temporal; y de uso común 00-20-00 Has., de agostadero. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., fueron emitidas en sentido favorable a la expropiación que se plantea.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., conforme al Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 del mismo mes y año, debe resolverse en favor de la Comisión Federal de Electricidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en lo dispuesto por el Artículo 4o. Fracción III y demás relativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, procede decretar la expropiación de una superficie de 00-72-04 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SANTIAGO TEMOAYA", Municipio de Temoaya, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que la destinará a la construcción de una Línea de Transmisión de 6 Kv., de "Puerta de Fierro" a la Hacienda "El Cerrillo", quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$25,246.00 M. N., para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional; 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 4o. Transitorio y demás relativos de la Ley Federal

de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SANTIAGO TEMOAYA", Municipio de Temoaya, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 00 72-04 Has. (SETENTA Y DOS AREAS, CUATRO CENTIAREAS), que las destinará a la construcción de una Línea de Transmisión de 6 Kv., de "Puerta de Fierro" a la Hacienda "El Cerrillo".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$25,246.00 (VEINTICINCO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.

N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 00-72-04 Has. (SETENTA Y DOS AREAS, CUATRO CENTIAREAS), de las que 00-52-04 Has. (CINCUENTA Y DOS AREAS, CUATRO CENTIAREAS), son de uso individual y 00-20-00 Has. (VEINTE AREAS), de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la Ley mencionada o por la Resolución Presidencial, dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribise el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTIAGO TEMOAYA", Municipio de Temoaya, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica. — Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Magdalena Chichicapa, Municipio de Huixquilucan, Méx. (Reg. 17754).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que diga: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICAPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 8 de mayo de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las uni-

dades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 16 de mayo de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho organismo, notificó el 24 de julio de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 11 de agosto de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 16 de mayo de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Gregorio Alvarez, 2.—Miguel de los Angeles, 3.—José Pascual, 4.—Francisco Martínez, 5.—Antonio Macario, 6.—María Sánchez Basilio, 7.—Francisco Hernández, 8.—Eduardo

Vázquez, 9.—Félix de Jesús, 10.—Rosalina Germán, 11.—Luis Alvarez, 12.—Isidoro Balderas, 13.—José J. Silva, 14.—Florentino Vázquez, 15.—Cesáreo Silva, 16.—Epigmenio Ortiz, 17.—Francisco Pérez, 18.—Policarpo de los Angeles, 19.—Fermín Silva, 20.—Ángel Reyes, 21.—Juana Pérez de Santiago, 22.—María Juan Gutiérrez, 23.—Arcadia Romero de los Santos y 24.—Gregorio Santiago Hernández. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC.: 1.—Juana Domínguez, 2.—Mariana Alvarez, 3.—María Agustina, 4.—Maximina de los Angeles, 5.—Hermenegilda Santiago, 6.—Edmundo Ortiz, 7.—María Agustina, 8.—Lucas Macario, 9.—Andrés Martínez, 10.—Martha Pérez, 11.—Albino Hernández, 12.—Gilberto Gutiérrez, 13.—María Gutiérrez, 14.—María de Jesús, 15.—Juliana de Jesús, 16.—Celestina Gutiérrez, 17.—Gregorio Gutiérrez, 18.—Dolores Balderas, 19.—Aurelia Alvarez, 20.—Leonardo Silva, 21.—Lucía González, 22.—Idelfonso Paulo, 23.—Irene Paulo, 24.—Francisca Anselma, 25.—Valentín Silva, 26.—Faustina Santiago, 27.—Félix Pérez, 28.—Huerta Petra S., 29.—Teresa de los Angeles, 30.—Ignacia Silva, 31.—Esteban Silva, 32.—Ramona Reyes, 33.—Roberta Silva, 34.—Alfredo Santiago, 35.—Benita Reyes, 36.—Alfonso Pablo y 37.—Valentín Pablo. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números 569020, 569086, 569147, 569215, 569249, 1780018, 569130, 569040, 569044, 569445, 569079, 569081, 569119, 569145, 569158, 569215, 569223, 569246, 569258, 569267, 1790039, 1790046, 1790081 y 1790107.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, a los CC.: 1.—Porfiria de la Cruz Pascual, 2.—Margarita Alvarez Domínguez, 3.—Serafín de los Angeles, 4.—Delfino de la Cruz Pérez, 5.—Tomás Macario Reyes, 6.—Esteban Silva, 7.—Angela Terán Vda. de Hernández, 8.—Guillermo Gutiérrez Vázquez, 9.—Natalia de Jesús Margarito, 10.—Otilia Vázquez Germán, 11.—Fermín Alberto Alvarez Balderas, 12.—Cleta Balderas, 13.—Anastasio Silva, 14.—María del Carmen Bernabé Vda. de Vázquez, 15.—Rutilo Silva Anselmo, 16.—Hipólito Ortiz, 17.—Catalina Guerrero, 18.—Francisco de los Angeles, 19.—Fermín Reyes Silva, 20.—J. Félix Reyes Gutiérrez, 21.—Alfredo de la Cruz Pérez, 22.—Idelfonso Pablo Gutiérrez, 23.—Abundia Romero de los Santos y 24.—María Roberto. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: E Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Purísima o Benito Juárez, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx. (Reg. 18352).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA PURÍSIMA O BENITO JUAREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 13 de agosto de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 21 de agosto de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación y referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo notificó el 6 de marzo de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 26 de marzo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de diciembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trá-

antes previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y, que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de agosto de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA PURÍSIMA O BENITO JUÁREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Nicolás Alvarez, 2.—José López, 3.—Dámaso Valdez, 4.—Felipe Sánchez, 5.—Máximo Garduño, 6.—Paz Garduño, 7.—Tayde Domínguez, 8.—Delfino Valdez, 9.—Hipólito Valdez, 10.—Andrés Reyes, 11.—Rafael Valdez, 12.—Hermegildo Sánchez, 13.—José Valdez, 14.—Julian Esquivel, 15.—Concepción Valdez, 16.—Juan Cipriano, 17.—Joaquín Hernández, 18.—Guadalupe Cruz, 19.—Luis Valdez, 20.—Ignacio Garduño, 21.—Luz Esquivel, 22.—José Flores, 23.—Alberto Tanquilino, 24.—Lorenzo García, 25.—Pedro López, 26.—Cesáreo Alvarez, 27.—Juvenio Sánchez, 28.—Felipe López, 29.—Antonio Garduño, 30.—Sotero Vázquez, 31.—Marcelino Vázquez, 32.—Candelaria López, 33.—Francisca Alvarez, 34.—Macario Vázquez Alvarez, 35.—Policarpo Valdez Alvarez, 36.—Petra Hernández Esquivel, 37.—Delfina Fonseca Garduño, 38.—Carlos Sánchez Retana, 39.—Erasmo Garduño González y 40.—Elpidio Valdez Garduño.

Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Loreto López, 2.—Francisco López, 3.—Guadalupe Reyes, 4.—Máximo Valdez, 5.—Dionisio Alvarez, 6.—Celestina Vázquez, 7.—Roberto Garduño, 8.—Mayolo Garduño, 9.—Isabel Velázquez, 10.—Roberto Garduño, 11.—Mayolo Garduño, 12.—Gregoria Vázquez, 13.—Pablo Valdez, 14.—Arnulfo Valdez, 15.—Aurelia Vázquez, 16.—Blas Valdez, 17.—Juan Valdez, 18.—María Victoria, 19.—Agustín González,

20.—Teófilo González, 21.—Ascensión González, 22.—Ambrosio Sánchez, 23.—Victor Sánchez, 24.—Lorenza Alvarez, 25.—Ignacio Valdez, 26.—Crisóforo Valdez, 27.—Luz Garduño, 28.—Luciano Esquivel, 29.—Teresa Valdez, 30.—Brarulia Valdez, 31.—Eufrosina Valdez, 32.—Catalina Arriaga, 33.—Mauro Cipriano, 34.—Tomás Cipriano, 35.—Luisa Velázquez, 36.—Juan Hernández, 37.—Eulalio Hernández, 38.—Tomás Valdez, 39.—Pablo Garduño, 40.—Apolinar Esquivel, 41.—Tomás Cipriano, 42.—Fernanda Alvarez, 43.—Amalio Alvarez, 44.—Olivia Retana, 45.—Juan Sánchez, 46.—Doroteo López y 47.—Carmen Garduño. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respecti-

vamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 246648, 236650, 246651, 246652, 246657, .., 246658, 246662, 246665, 246668, 246675, 246681, 246691, ... 246697, 246698, 246699, 246702, 246695, 246705, 246710, ... 246711, 246714, 246718, 246729, 246735, 246741, 246746, ... 246760 y 246766. En la inteligencia de que a los ejidatarios sancionados, relacionados del número 29 al 40 no les fueron expedidos sus Certificados

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "LA PURÍSIMA O BENITO JUÁREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a los CC.: 1.—Gabino Alvarez Sánchez, 2.—Valentín López Reyes, 3.—Celso Valdez Vázquez, 4.—Bruno Sánchez, 5.—Mario Garduño Velázquez, 6.—Flavio Garduño V., 7.—Ceferino Arriaga Martínez, 8.—Alberta Valdez Vázquez, 9.—Cirilo Valdez Alvarez, 10.—Inocencio Reyes, 11.—Eraclio Alvarez González, 12.—Rosendo Sánchez Alvarez, 13.—Félix Valdez Garduño, 14.—Jesús Esquivel Valdez, 15.—Lucio Valdez Arriaga, 16.—Pedro Robles Velázquez, 17.—Federico Hernández Esquivel, 18.—Hección Cruz Velázquez, 19.—Andrea Alvarez de Valdez, 20.—Carmen Vargas Garduño, 21.—Armando Esquivel Sánchez, 22.—Alfredo Robles Velázquez, 23.—Arcadia Salgado, 24.—Catarino García, 25.—Martín López Vázquez, 26.—Marгарito Valdez Alvarez, 27.—Pedro Sánchez Retana, 28.—Mario López Garduño, 29.—Elena Carbajal de Garduño, 30.—Sotero Puebla Valdez, 31.—Andrés Reyes Vázquez, 32.—Hipólito Sánchez Valdez, 33.—Victor Tranquilino Alvarez, 34.—Antonia Alvarez López, 35.—Emeterio Valdez Alvarez, 36.—Eleuterio Sánchez Hernández, 37.—Josefina Fonseca Garduño, 38.—Tereso Reyes Torres, 39.—Emma Arriaga Silva y 40.—Ramón Valdez Garduño. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA PURÍSIMA O BENITO JUÁREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Gustavo Carvajal Moreno**.—Rúbrica

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Ameyalco, Municipio de Lerma, Méx. (Reg. 18553).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 28 de junio de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 8 de julio de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo notificó el 30 de septiembre de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de octubre de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de enero de 1981; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 8 de julio de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Esteban Flores, 2.—José Angel Cruz, 3.—José Hernández, 4.—José Baltazar, 5.—Mariano Romero, 6.—Jesús de la C. Pascual, 7.—Encarnación Cruz A., 8.—Pascual Pedroza, 9.—Felipe Méndez, 10.—Eufemio García, 11.—Cándido Calixto, 12.—Pedro de la Cruz, 13.—José Herrera, 14.—Julio Castillo, 15.—Florencio Cordero, 16.—Félix Flores, 17.—Enrique Flores, 18.—Melquiades Maravilla, 19.—Sabino Flores, 20.—Francisco de la Cruz, 21.—Mercedes Chávez, 22.—Fidel de la Cruz, 23.—Enrique G. Arroyo, 24.—Pedro Blas, 25.—Marcelo Chávez, 26.—Jesús Castillo, 27.—José Agapito, 28.—José Villavicencio, 29.—Bonifacio Atilano, 30.—José Casiano H., 31.—Pablo Velázquez, 32.—Manuel Cruz, 33.—Pilar Guzmán, 34.—José Flores, 35.—Ignacio Villegas, 36.—Rutilo Villegas, 37.—Simón Hernández, 38.—José Herrera, 39.—Nazario Allende, 40.—Gonzalo Calixto, 41.—Manuel Cruz, 42.—Miguel Cruz, 43.—Abraham Juárez, 44.—Pedro Miranda, 45.—Marcelino Blas, 46.—Jesús Nava Tovar, 47.—Pablo Solano, 48.—Cristina Villavicencio, 49.—Altagracia Reyes, 50.—María Benita.

51.—Longina Bermúdez, 52.—José Bandera, 53.—Trinidad García, 54.—María Gutiérrez, 55.—Miguel Aparicio, 56.—Benito Flores, 57.—Pablo Herrera, 58.—Agustín Cruz, 59.—Macario Juárez, 60.—José González, 61.—Lucas Cordero, 62.—Cristino Herrera, 63.—Andrea Pedroza, 64.—José Cirilo Torres, 65.—Florentino García, 66.—Aurelio Hernández, 67.—José Bautista, 68.—Pedro C. González, 69.—José de la Cruz, 70.—José González, 71.—Victoriano de la Cruz, 72.—Antonio Atilano, 73.—Raymundo González, 74.—Juan López, 75.—José García, 76.—Kosalio Barranco, 77.—Casimiro Flores, 78.—Celedonio Cruz, 79.—Julia Peña, 80.—Sabino de la Cruz, 81.—Germán Velázquez, 82.—Tiburcio Agustín, 83.—Juan Barreto, 84.—Eutimio Barranco, 85.—Pablo de la Cruz, 86.—Eulalio de Jesús Miliar, 87.—Amelia Franco, 88.—Juan de la Cruz y 89.—Luis García.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios y sucesorios, a los CC.: 1.—María Allende, 2.—Virginia Hernández, 3.—Félix García, 4.—Juana Acosta de C., 5.—Eulalia Guzmán, 6.—Catarina García, 7.—María M. González, 8.—María Alberta, 9.—Vicenta López, 10.—Isabel Chávez, 11.—María Antonia, 12.—María Magdalena, 13.—Guadalupe Gutiérrez, 14.—María Miranda P., 15.—Ma. Felipa Montoya, 16.—Anastacia Balderas, 17.—Teresa Castillo, 18.—Rosa de la Cruz, 19.—Luisa Bandera, 20.—Luis Franco, 21.—Gumaro Valdez, 22.—Dominga León, 23.—Maurilia Guevara, 24.—Marciana González, 25.—Anastacia de Jesús, 26.—Juan Cruz, 27.—Jesús Solano, 28.—Teófilo Juárez, 29.—Concepción Pedroza, 30.—Josefina González, 31.—Juliana de la Cruz, 32.—Pedro Cordero, 33.—María Chávez, 34.—Leopoldo Herrera, 35.—Trinidad Alvarado, 36.—María Marcelina, 37.—Juan Torres, 38.—Valente García, 39.—Jesús Díaz, 40.—Margarita Gutiérrez, 41.—Guadalupe Nava, 42.—Nicolás González, 43.—María C. Flores, 44.—Víctor Cruz, 45.—María Agustina de la R., 46.—Toribio González, 47.—Catarina Aguilar, 48.—Margarito de la Cruz, 49.—María Manuela, 50.—José Atilano.

51.—José J. González, 52.—Francisca Gutiérrez, 53.—María Sánchez, 54.—Fernando García, 55.—Vicenta Rivera, 56.—Isabel Barrera, 57.—Juan Cruz, 58.—Ana María Cruz, 59.—Plácido García, 60.—María Camacho Maya, 61.—Margarita González, 62.—Teódula Chávez, 63.—Eufracia de la Cruz, 64.—Félix de Jesús Miliar, 65.—Micaela Mancera y 66.—Faustino García. En consecuencia se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios.

rios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 454642, 454643, 454644. —

454652, 454654, 454662, 454664, 454665, 454674, 454682, ...
 454696, 454719, 454720, 454726, 454728, 454733, 454735, ...
 454739, 454740, 454742, 454753, 454755, 454769, 454789, ...
 454799, 454801, 454805, 454813, 454820, 454823, 454830, ...
 454831, 454833, 454843, 454876, 454877, 454928, 454929, ...
 706456, 706462, 706469, 706470, 706506, 706516, 706518, ...
 706520, 706529, 796535, 1787678, 1787679, 1787702, 454653,
 454656, 454658, 454661, 454680, 454690, 454691, 454718, ...
 454724, 454747, 454765, 454773, 454777, 454781, 454786, ...
 454798, 454809, 454813, 454817, 454819, 454826, 454829, ...
 454859, 454865, 454868, 454879, 454897, 454905, 454916, ...
 454921, 706458, 706464, 706465, 706466, 706485, 1787644, ...
 1787650 y 706493.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivadas por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, del Estado de México, a los CC. 1.—Guadalupe Torres, 2.—Soledad Franco, 3.—Brido Hernández, 4.—Magdalena Dolores, 5.—Jesús Romero, 6.—Vicenta Pedraza, 7.—Jorge Acosta Cruz, 8.—José Pedroza, 9.—Margarita Flores, 10.—Lorenza León, 11.—Pascuala Barranco, 12.—Magdalena Silvestre, 13.—Maximino Herrera, 14.—Gerardo Castillo, 15.—Agustina Cruz María, 16.—Paula Aparicio, 17.—José Pánfilo, 18.—Agustina González, 19.—José Flores, 20.—Ernesto de la Cruz, 21.—Rafael Reyes, 22.—Marcelina Lucía, 23.—María de Jesús, 24.—Eulalio Blas José, 25.—Pedro Chávez, 26.—Juventina García M., 27.—Emilio Agapito, 28.—Alberto Villavicencio, 29.—Luis Miranda, 30.—Juvenio Hernández, 31.—Pascuala Cruz, 32.—Tomasa Cruz, 33.—Guillermo Herrera, 34.—Petra Moreno, 35.—Agustín Villegas, 36.—Juana Chávez, 37.—Anado Vilchis, 38.—Gregoria Cruz, 39.—Alfonsa González, 40.—Dolores Calixto, 41.—Mario Peña, 42.—María García, 43.—Aurelia Cruz, 44.—Victoria Ramírez, 45.—Margarita Castillo, 46.—Isabel Vilchis, 47.—Teodora Solano, 48.—Francisco Villavicencio, 49.—Javier Reyes Méndez, 50.—Antonio Silverio Herrera.

51.—Mario Aguilar Ramírez, 52.—Juan Balderas, 53.—Alfredo Hernández, 54.—Miguel Valdez Alva, 55.—Natalio Aparicio León, 56.—Miguel Flores, 57.—Petra Herrera González, 58.—Francisco Cruz, 59.—Andrés Blas, 60.—Francisca Enriqueta Glez, 61.—Carmelo Carlos Cruz, 62.—Raúl Herrera, 63.—Carlos Alvarado Hdez, 64.—Petra Flores Miranda, 65.—Pedro García Mucifio, 66.—Cirilo Díaz Arroyo, 67.—Ignacia Salvador, 68.—Martín Mucifio Aparicio, 69.—Martín de la Cruz Aguilar, 70.—Felipe González, 71.—Ernesto de la Cruz G., 72.—Filiberto Camilo Martínez, 73.—Pascuala Cordero de la Rosa, 74.—Benancio López Gutiérrez, 75.—Teresa García, 76.—Félix Camilo Solano, 77.—Francisco Cruz Miranda, 78.—Alfonso Cruz Rivera, 79.—Angela Matias Vda. de G., 80.—Vicenta Rivera Canuto, 81.—Tomasa Méndez Rodríguez, 82.—Juan Flores, 83.—Ignacio León, 84.—Loreto Barranco, 85.—Francisco Hernández, 86.—Gilberto García Glez, 87.—Andrés Blas Franco, 88.—Albina Aguilar y 89.—Luisa Solano. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifiúese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—El

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Lobos, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Reg. 18554).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 14 de octubre de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se sitan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 23 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer los derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 19 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 11 de febrero de 1981; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus he-

rederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos y campesinas, que en el expediente...

expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 23 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Apolonia Amado, 2.—Cruz Regino, 3.—Cruz Julián, 4.—Cruz Gregorio, 5.—Cruz Toribio, 6.—Cruz Guimerindo, 7.—Esquivel Teófilo, 8.—Esquivel Trinidad, 9.—Esquivel Gregorio, 10.—García Pablo, 11.—García Gabino, 19.—Guzmán Lucio, 20.—Guzmán Andrés, 21.—Guzmán Hermenegildo, 22.—Hernández Apolinar, 23.—Laureano Ignacio, 24.—Laureano Cirilo, 25.—López Darío, 26.—María Encarnación Moreno, 27.—Moreno Antonia, 28.—Moreno Pablo, 29.—Marcelino Moreno Medina, 30.—Moreno Cosme, 31.—Moreno Guadalupe, 32.—Medina Nazario, 33.—Medina Lucio, 34.—Merlos Marcelina, 35.—Miguel Juan, 36.—Reyes Cirilo, 37.—Sánchez Bernardina, 38.—Sánchez Ángel, 39.—Sánchez Gregorio, 40.—Alfredo Sánchez, 41.—Urbino Donato, 42.—Urbina Felipe, 43.—Urbina Cirino, 44.—Valdez Trinidad, 45.—Moreno Refugio, 46.—Apolonio Pedro, 47.—Bartolo Pedro, 48.—Tranquilino García y 49.—Laureano Roteo.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC.: 1.—Reyes Martina, 2.—Cruz Paula, 3.—Hernández Domingo, 4.—Juliana María, 5.—Cruz Gabriel, 6.—Julia María, 7.—Esquivel Emilio, 8.—Flores Mariana, 9.—Adriana Esquivel, 10.—García Toribio, 11.—Virginia María, 12.—García Juana, 13.—García Pascual, 14.—García Francisco, 15.—Medina María Eugenia, 16.—Marcia Ma. Herlinda, 17.—García Antonia, 18.—García Ascensión, 19.—Cesárea María, 20.—Margarita García, 21.—Guzmán Jesús, 22.—Guzmán Raymundo, 23.—Petra María, 24.—Guzmán Lucio, 25.—Guzmán Cornelio, 26.—Aniceta María, 27.—Hernández Domingo, 28.—Francisca María, 29.—Hernández Sabino, 30.—Laureano María Mercedes, 31.—Laureano Sebastián, 32.—Eusebia María, 33.—Laureano Concepción, 34.—Teresa María, 35.—Moreno Juana, 36.—Guzmán Modesta, 37.—Moreno Francisca, 38.—Moreno Albino, 39.—Urbina Vicenta, 40.—Moreno Feliciano, 41.—Isabel María, 42.—Cruz María, 43.—Medina Braulio, 44.—Eulalia María, 45.—Medina Casilda, 46.—Miguel Mariano, 47.—Felipa María, 48.—Miguel Dolores, 49.—Reyes Filiberto, 50.—J. Reyes Gregoria.

51.—Sánchez Lucía, 52.—Cecilia María, 53.—Sánchez Juana Anastacia, 54.—Anastacia María, 55.—Sánchez Sebastiana, 56.—González Porfiria, 57.—Cruz Inocente, 58.—Urbina Aurelio, 59.—Apolonia María, 60.—

Urbina José, 61.—Antonia María, 62.—Bonifacio Urbina, 63.—Margarita María, 64.—Valdez Marcelino, 65.—Cruz Petra, 66.—Canuto Valdez, 67.—Moreno Concepción, 68.—Marina María, 69.—Elidoro García, 70.—Ma. Concepción García, 71.—María García, 72.—Laureano Raymundo, 73.—Laureano Humberto, 74.—Gregoria María. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: ... 236363, 236365, 236367, 236368, 236369, 236374, 236376, .. 236377, 236378, 236382, 236383, 236384, 236386, 236387, .. 236388, 236391, 236392, 236393, 236395, 236397, 236399, .. 236400, 236402, 236404, 236405, 236406, 236407, 236408, .. 236423, 236428, 246430, 236432, 246433, 236436, 236437, .. 236409, 236410, 236411, 236413, 236414, 246417, 236422, 236438, 236439, 236443, 236445, 236446, 236448 y 236450.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, a los CC.: 1.—Eugenia Laureano Camacho, 2.—Juan Cruz García, 3.—Juan Hernández Medina, 4.—Bonifacio Cruz Bartolo, 5.—Luis Cruz, 6.—Esteban Cruz Prisia, 7.—Anselmo Esquivel Tenorio, 8.—José Esquivel, 9.—Gregorio Esquivel Flores, 10.—Francisca García Torres, 11.—Concepción María Cruz Sánchez, 12.—María Guadalupe Sotres Merlos, 13.—Efigenio García Medina, 14.—Susana Piña Moreno, 15.—Manuel García Guzmán, 16.—Casimiro García Piña, 17.—Emiliano Urbina Medina, 18.—Juventino García Laureano, 19.—Ma. Andrea Delgado Cruz, 20.—Mateo Guzmán López, 21.—Hipólito Guzmán Marín, 22.—Francisco Hernández Cruz, 23.—María Juana Cruz García, 24.—Benito Laureano García, 25.—Juan López Merlos, 26.—Francisco Sánchez Hernández, 27.—Alejandro Moreno García, 28.—Félix Moreno Urbina, 29.—Venancio Moreno Medina, 30.—Emiliano Esquivel Flores, 31.—María Anastacia Sánchez, 32.—J. Guadalupe Medina Polo, 33.—Natalia García Cruz, 34.—Juan Merlos Vivero, 35.—Vicente Cruz Sánchez, 36.—Pedro Reyes Valdez, 37.—Heriberto Sánchez Moreno, 38.—Higinio Sánchez Agustín, 39.—Bruno Cruz Hernández, 40.—Fernanda María Sánchez, 41.—Anastasio Urbina Cruz, 42.—Antonio Urbina Agustín, 43.—J. Guadalupe Urbina Cruz, 44.—Hilario Valdez Cruz, 45.—María Concepción García Moreno, 46.—Regino Apolonio Guzmán, 47.—María Concepción García Guzmán, 48.—María Concepción Medina y 49.—Domjingo Laureano Camacho. Consecuentemente, expidanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que se acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Ruano, Municipio de Polotitlán, Méx. (Reg. 17799).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que es: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "RUANO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 22 de julio de 1977, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 29 de julio de 1977, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho Organismo, notificó el 14 de enero de 1978, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 2 de febrero de 1978, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y, que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de do-

tación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 29 de julio de 1977, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "RUANO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Saturnino Cuevas, 2.—Margarito García, 3.—Isidoro García, 4.—José Lara, 5.—Juan Lara Quintanar, 6.—Juan Torres, 7.—Esteban Cuevas, 8.—Nemesio Martínez, 9.—José Chávez, 10.—Bartola Barrios, 11.—Encarnación Callejas, 12.—Marcelo Callejas, 13.—Agustín Cuevas, 14.—Ángel Díaz, 15.—Martín Espinoza, 16.—María Espinoza, 17.—Tiburcio García, 18.—Vicente García, 19.—Agustín Chávez, 20.—Apolonio Jiménez, 21.—Juan Lara Primero, 22.—Eligio López, 23.—Eustorgia Lara, 24.—Donaciano Martínez, 25.—José Martínez, 26.—Jerónimo Pérez, 27.—Gabriel Pérez, 28.—Filemón Quintanar, 29.—Lázaro Reséndiz, 30.—Pedro Reséndiz, 31.—Pablo Reséndiz, 32.—Nicolás Silva, 33.—Rafael Uribe, 34.—Anselmo Vega, 35.—Antonia Obregón Vda. de Espinoza, 36.—Ernesto García, 37.—Leónides Cabello, 38.—Ponciano García, 39.—Carlos Sánchez, 40.—Silvino Martínez, 41.—Alfonso Martínez, 42.—Cirilo Martínez, 43.—Manuel Díaz, 44.—Pablo Pérez y 45.—Daniel Rodríguez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Marcelo Chávez, 2.—Josefa Sánchez, 3.—Teófilo Chávez, 4.—Alfonso Martínez, 5.—Primitivo Hernández, 6.—Darío Calleja, 7.—Victorina Calleja, 8.—María Cuevas, 9.—Marcelo Díaz, 10.—Anita Castro, 11.—Venancio Díaz, 12.—Isidora Villa, 13.—Hilario Espinoza, 14.—Florentina Espinoza, 15.—Sara Espinoza, 16.—Carmen Espinoza, 17.—Virginia Espinoza, 18.—Jesús Espinoza, 19.—Rosario García, 20.—Maximino Cabello, 21.—Benjamín Chávez, 22.—María García, 23.—Carlos Mondragón, 24.—Luisa Ramírez, 25.—María Zamudio, 26.—Manuela Zamudio, 27.—Francisca Zamudio, 28.—Eduwiges García, 29.—Silvino García, 30.—Teresa García, 31.—Natalia Pérez, 32.—Aurelio Pérez, 33.—Anastacio Pérez, 34.—Ignacia Martínez, 35.—Remedios Pérez, 36.—Refugio Quintanar, 37.—Jesús Reséndiz, 38.—Rosa González, 39.—Eloísa Reséndiz, 40.—Josefina Reséndiz, 41.—Bernarda Reséndiz, 42.—Concha Martínez, 43.—Jesús Reséndiz, 44.—Enrique Uribe Rojas, 45.—Dolores Vega, 46.—Catalina Martínez, 47.—Inés Espinoza, 48.—Teófilo Espinoza, 49.—Faustino Espinoza, 50.—Serapia García.

51.—José García, 52.—Antonina Chávez, 53.—Felipe Sánchez, 54.—Francisca Chávez, 55.—Delfina Sánchez, 56.—Hermína Sánchez, 57.—Teresa Martínez, 58.—Modesto Martínez, 59.—Natalia Jiménez, 60.—Merced Martínez, 61.—Natalia Martínez, 62.—José Martínez, 63.—Carmen Pérez, 64.—Vicente Vega, 65.—Guillermina Pérez, 66.—Refugio Pérez y 67.—Elpidia Pérez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 663355, 663370, 663371, 663382, 663388, 663402, 663419, 663374, 663393, 663354, 663356, 663357, 663358, 663360, 663361, 663362, 663366, 663368, 663373, 663381, 663383, 663384, 663386, 663390, 663391, 663394, 663395, 663396, 663397, 663398, 663400, 663401, 663404, 663406, 663407, 663409, 663413, 663416, 663420, 663421, 663422, 663423, 663424, 663426 y 663427.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "RUANO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, a los CC. 1.—Federico Cuevas, 2.—Dario García H., 3.—Genaro García R., 4.—Pedro Lara García, 5.—Fermín Lara Quintanar, 6.—Brígida Torres Hernández, 7.—Guillermo Cuevas González, 8.—Teófilo Chávez S., 9.—Bernardino Hernández, 10.—Andrés Martínez R., 11.—Leonardo García Ch., 12.—J. Concepción Jiménez, 13.—Pedro Reséndiz E., 14.—Mario Espinoza A., 15.—Carlos Sánchez E., 16.—Eidencio García, 17.—Alberto Rodríguez T., 18.—Tomás Hernández C., 19.—Pedro Paz Rodríguez, 20.—Delfino García T., 21.—Norberto Pérez García, 22.—Felipe Lara Ramírez, 23.—Arturo Chávez S.

24.—J. Matilde García M., 25.—Félix Espinoza Villa, 26.—Ángel Lara Ramírez, 27.—Pablo Reséndiz Z., 28.—Atanacio Martínez, 29.—Vicente Reséndiz M., 30.—Margarito Espinoza, 31.—Amado Silva González, 32.—Delfino Hernández G., 33.—Fabián Sánchez Martínez, 34.—Mateo Chávez E., 35.—Roberto Martínez G., 36.—Javier Chávez C., 37.—Javier Tovar Maya, 38.—Magdaleno Hernández, 39.—Luis Martínez G., 40.—Luis Lara Quintanar, 41.—J. Jesús Hernández, 42.—Francisco Chávez S., 43.—J. Guadalupe Silva G., y 44.—Marcelo García Ch. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se establece en la Unidad de dotación del titular privado Nemesio Martínez.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "RUANO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Bartolo Tlaxihuicalco. Municipio de Teoloyucan, Méx. (Reg. 17922).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN BARTOLO TLAXIHUICALCO", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 24 de enero de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 31 de enero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adju-

dicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se reconozcan derechos agrarios y se adjudique la unidad de dotación que fue declarada vacante por Resolución Presidencial de fecha 4 de julio de 1958, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de septiembre de 1958, al campesino que se encuentra cultivándola y que se indica en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 6 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 22 de mayo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 5 de marzo de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 31 de enero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "SAN BARTOLO TLAXIHUICALCO", Municipio de Teoloyucán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años

consecutivos, a los CC. 1.—Bartolo Antonio, 2.—Eugenio Aguayo, 3.—Nemecio Antonio, 4.—Ángel Flores, 5.—Irineo Flores, 6.—Sabás Heredia, 7.—Ángela Heredia, 8.—Francisco Heredia, 9.—Teodora Heredia, 10.—Santiago Heredia, 11.—Agustín Hernández, 12.—Raymundo Martínez, 13.—Néstor Montoya, 14.—Cirilo Martínez, 15.—Emigemo Miranda, 16.—Salvador Miranda, 17.—Melesio Montoya, 18.—Ignacio Miranda, 19.—Cruz Martínez, 20.—Francisco Ortiz, 21.—Eugenio Ojeda, 22.—Ángela Quezada, 23.—Ramón Rodríguez, 24.—Alfonso Ruiz, 25.—Enrique Sánchez, 26.—Mario Sánchez, 27.—Juan Tlatuani, 28.—Lázaro Valois, 29.—Ignacio Vega, 30.—Ascensión Miranda y 31.—Candelario Miranda. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Fragoso de Antonio Noé, 2.—María Isabel Tlatuani, 3.—Florencia Reyes, 4.—Alberto Antonio, 5.—Teodoro Antonio, 6.—J. Antonio Flores, 7.—Virginia de Jesús, 8.—Loreto Rojas, 9.—Margarito Heredia, 10.—Candelario Heredia, 11.—Enrique Ortiz, 12.—Brigida Ortiz, 13.—Anastasio Miranda, 14.—Tomás Miranda, 15.—Rosa Ortiz, 16.—Guadalupe Martínez, 17.—Mauro Ortiz, 18.—Guadalupe Alvarado, 19.—Pedro Ojeda, 20.—Antonio Ojeda, 21.—María de Ojeda, 22.—Rogelio Rodríguez, 23.—María Luisa Rodríguez, 24.—Margarita Rodríguez, 25.—Teresa Flores, 26.—Paz Tlatuani, 27.—J. Mercedes Martínez, 28.—Teodosia Martínez, 29.—Juana Valdez, 30.—Olga García, 31.—J. Carmen Vega, 32.—Vicente Vega y 33.—Celestina Rendón. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 237164, 237165, 237169, 237185, 237196, 237199, 237201, 237203, 237204, 237205, 237212, 237213, 237216, 237217, 237222, 237224, 237226, 237227, 237231, 237233, 237235, 237237, 237240, 237241, 237246, 237250, 237252, 237259, 237260, 237267 y 237221.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN BARTOLO TLAXIHUICALCO", Municipio de Teoloyucán, del Estado de México, a los CC. 1.—Antonio Ruiz Pantaleón, 2.—Federico Aguayo Reyes, 3.—Herminia Herrera Vda. de H., 4.—Fidel Flores Martínez, 5.—Pedro Flores de Jesús, 6.—Luis Jiménez Casas, 7.—Emma Cruz Rendón, 8.—Eugenio Ruiz Heredia, 9.—María Martínez Heredia, 10.—Agustín Ruiz Heredia, 11.—Juventino Hernández C., 12.—Emilio Rodríguez Cruz, 13.—Aurora Montoya Quezada, 14.—Jerónimo Gómez, 15.—Tomás Miranda Romero, 16.—Roberto Heredia Rivera, 17.—Ernesto Casas, 18.—Felisa Miranda Ortiz, 19.—María Guadalupe Chávez M., 20.—Ana Ortiz Buendía, 21.—Benjamín Jiménez Reyes, 22.—Reyes Montoya Quezada, 23.—Rubén Jiménez Reyes, 24.—Margarito Ruiz Heredia, 25.—Otilio Casas Alfaro, 26.—Inocente Sánchez Domingo, 27.—Prócoro Domínguez, 28.—Gregorio Domínguez Valois, 29.—Román Vega Rendón y 30.—Ciro Domínguez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se forma en la unidad de dotación que perteneciera al titular privado Candelario Miranda.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación que fue declarada vacante por Resolución Presidencial de fecha 4 de julio de 1958, publicada en el "Diario Oficial" de la Federa-

ción el 10 de septiembre de 1958, por venirla cultivando por más de dos años consecutivos, en el ejido del poblado de "SAN BARTOLO TLAXIHUICALCO", Municipio de Teoloyucán, del Estado de México, al C. Agustín Casas Rivero. Consecuentemente, expídanse a su nombre el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios, que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a

la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "SAN BARTOLO TLAXIHUICALCO", Municipio de Teoloyucán, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Cuauhtepc, Municipio de Tultitlán, Edo. de Méx. (Reg 16818).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO CUAUHTEPC" Municipio de Tultitlán, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 16 de enero de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 24 de enero de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que la han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 2 de julio de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 23 de julio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley

Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados

Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose comprobado dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 24 de enero de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer los derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 89 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pablo Torres, 2.—Aurelio Mercado, 3.—Encarnación Navarro, 4.—Ventura Vázquez, 5.—Fidel Hernández, 6.—Germán Torres, 7.—Teresa Navarro Vda. de Navarro, 8.—Joaquín Navarro, 9.—Pascual Bautista y 10.—Mercedes Torres. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Ventura Torres, 2.—Luis Torres, 3.—Juventina Estrada, 4.—Alberto Navarro y 5.—Francisca Silva. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se

les expidieron a los ejidatarios sancionados, números:

232618	232648,	232621,	232646,
232660,	232686,	1889867,	232640,
232692	y	232611	

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, del Estado de México, a los CC. 1.—Petra Torres, 2.—Erasto Vázquez, 3.—Antonina García Navarro, 4.—Delfina Mercado, 5.—Mario Hernández Estrada, 6.—Josefa Torres de Navarro, 7.—Consuelo Navarro Navarro, 8.—Lucía Arenas Vda. de Navarro, 9.—Juan Vargas Torres y 10.—Esther Torres Torres. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 17798)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC" Municipio de Toluca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 15 de julio de 1977, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 22 de julio de 1977, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación, a los campesinos que las han venido cul-

tivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 15 de septiembre de 1977, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de octubre de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en

este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo econtrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 22 de julio de 1977, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Miguel Núñez, parcela número: 168; y 2.—Dolores Gabina, parcela número: 560. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 57702 y 58094.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca del Estado de México, a los CC. 1.—Micaela Núñez de Uribe y 2.—Porfirio Alvarez Macías. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de junio de 1981).

Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Juan Teoloyucan, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Reg. 17704).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado "SAN JUAN TEOLOYUCAN", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 15 de abril de 1977, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Reconocimiento y Titulación de sus Terrenos Comunales; la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales hoy Sub-Dirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo, quedando registrado bajo el número 276.1/3750, publicándose la

referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de diciembre de 1977, y en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 9 de noviembre de 1977, los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: La diligencia censal arrojó un total de 99 comuneros, dicha Comunidad no presentó Títulos que amparen la propiedad de sus terrenos, pero han venido poseyendo éstos con carácter comunal, en forma pacífica, pública y continua, desde tiempo inmemorial, por lo que se encuentran dentro de lo establecido por el Artículo

267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con los Trabajos Técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 77-63-58 Has., de temporal; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la Comunidad, de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria y de la Dirección de Bienes Comunales hoy Sub-Dirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, son en el sentido de que es procedente el Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 99 comuneros que arrojó el censo son: 1.—Domingo Pineda Morales, 2.—Aureliano Pineda Pérez, 3.—Manuel Calzada Nolasco, 4.—Juan Pineda Zúñiga, 5.—Ignacio Pérez Flores, 6.—Antonio Alvarez Pérez, 7.—Alfonso Alvarez Pineda, 8.—Miguel Alvarez Pineda, 9.—Manuel Pineda Morales, 10.—Crisanto Ruiz Pineda, 11.—Félix Morales Pérez, 12.—José Ruiz Pineda, 13.—Mateo Vega Rivero, 14.—Domingo Pérez Reyes, 15.—Nicolás Pérez Laguna, 16.—Horacio Pérez Laguna, 17.—Aurelio Sánchez Montiel, 18.—Jorge Sánchez Arcos, 19.—Jesús Sánchez Arcos, 20.—Francisco de Jesús Pérez, 21.—Enrique de Jesús Zamora, 22.—José Rojas Alvarez, 23.—Margarito de Jesús Zamora, 24.—Gumerindo de Jesús Martínez, 25.—Daniel de Jesús Romero, 26.—Melquiades Cortés Gutiérrez, 27.—Gorelio Rivero Alvarez, 28.—Ismael Pineda Morales, 29.—Ernesto Pineda Rivero, 30.—Tomás Pineda Pineda, 31.—Marcelo Morales Pérez, 32.—Marcelo Morales Pérez, 33.—Nicolás Guerrero Saldivar, 34.—Miguel Rivero Rojas, 35.—Fidel Alvarez Montiel, 36.—Nazario Pineda Morales, 37.—Alberto Alvarez Pérez, 38.—Salvador Alvarez Calzada, 39.—Eugenio Alvarez Calzada, 40.—Federico Pimentel Jiménez, 41.—Gabriel Ruiz Pineda, 42.—Cosme Ruiz Nieves, 43.—Francisco Ruiz Pineda, 44.—Bernardo Pineda Montiel, 45.—Benito Rivero Alvarez, 46.—Salvador Soto Pérez, 47.—Fernando Laguna Flores, 48.—Florentino Laguna Flores, 49.—Bruno Alba Martínez, 50.—Bruno Alba Martínez,

51.—Aurelio Soto Rodríguez, 52.—Facundo Alba de Jesús, 53.—Sergio Alba Martínez, 54.—Gumerindo Calzada Alba, 55.—Samuel Pérez Pérez, 56.—Carlos Sánchez Arcos, 57.—Lauro Calzada Nolasco, 58.—Cruz Zamora Enciso, 59.—Roberto Velázquez Ortiz, 60.—Juan Pimentel Jiménez, 61.—Luis Rodea Bastida, 62.—José Hernández Ortiz, 63.—Remigio Pimentel Jiménez, 64.—Angel Pérez Reyes, 65.—Apolinar Reyes Rivero, 66.—Roberto Reyes Pérez, 67.—Victor González Rivero, 68.—Tomás González Rivero, 69.—Tiburcio González Pérez, 70.—Joaquín González Rivero, 71.—Jacinto González Rivero, 72.—Marcelino González Morales, 73.—Fermin Gonzales Miranda, 74.—Pedro González Morales, 75.—Rodolfo Soto Perez, 76.—Margarito Calzada Alba, 77.—Jorge Soto Pérez, 78.—Sabás Laguna Flores, 79.—Arnulfo Ramírez Hernández, 80.—

Clemente Pineda Morales, 81.—Florencio Morales León, 82.—Moisés Zamora Ferreira, 83.—Lucio Zamora Baltazar, 84.—Luis Zamora Enciso, 85.—Rafael Hernández Calzada, 86.—Jerónimo Sánchez Montiel, 87.—Federico Sánchez Carranza, 87.—Francisco Montiel Pérez, 89.—Adrián Manuel Vargas Montiel, 90.—Régul Benjamín Vargas Bernabé, 91.—Moisés Pineda Rivero, 92.—Carlos Zúñiga Peña, 93.—Juan Zúñiga González, 94.—Marcos Hernández García, 95.—Francisco David Baltazar, 96.—Miguel Cruz Mendoza, 97.—Ricardo Fiesco Soto, 98.—Ramón Morales Pérez, y 99.—Miguel Soto Calzada.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su Dictamen el 16 de diciembre de 1980; en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que la Comunidad de que se trata comprobó debidamente estar en posesión de sus Terrenos Comunales en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; y además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, por lo que procede Reconocer y Titular correctamente a favor del poblado de "SAN JUAN TEOLOYUCAN", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México, una superficie de 77-63-58 Has., de temporal, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: "... Partiendo del vértice 1, el cual se encuentra dentro de la línea de colindancia del ejido definitivo "MELCHOR OCAMPO", con rumbo general SE, y distancia de 130 mts., en línea semirecta, pasando por el vértice 2, se llega al 3, partiendo de este vértice con rumbo general SW, y distancia de 80 mts., en línea recta se llega al vértice R1, y partiendo de este vértice con rumbo general SE, y distancia de 1,405 mts., en línea semiquebrada pasando por los vértices 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se llega el vértice R1, el cual es punto trino entre los terrenos del ejido definitivo "MELCHOR OCAMPO", los terrenos de pequeñas propiedades, las cuales se encuentran sin nombre y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general NE, y distancia de 230 mts., en línea recta pasando por el vértice "C", se llega al vértice R2, el cual es punto trino entre los terrenos de pequeña propiedad, los Terrenos de la Comunidad de "SAN PEDRO DE LA LAGUNA", y los terrenos que se describen, partiendo de este vértice con rumbo general NW, y distancia de 320 mts., en línea recta se llega al vértice 14; partiendo de este vértice con rumbo general NE, y distancia 565 mts., en línea recta se llega al vértice 10, el cual es punto trino entre los Terrenos Comunales del poblado "SAN PEDRO DE LA LAGUNA", los Terrenos Comunales de "SANTA CRUZ TEOLOYUCAN", y los terrenos que se describen, partiendo de este vértice con rumbo general NW, y distancia de 1,290 mts., en línea recta se llega al vértice 9, partiendo de este vértice con rumbo general SW, y distancia de 595 mts., en línea recta pasando por el vértice 8, se llega al vértice 7, el cual es punto trino entre los Terrenos Comunales del poblado de "SANTA CRUZ TEOLOYUCAN", los terrenos del ejido definitivo de "MELCHOR OCAMPO" y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general SE, distancia de 130 mts., en línea recta se llega al vértice 1, punto donde dió principio la presente descripción..."

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos del 356 al 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o. y 4o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se Reconoce y Titula correctamente a favor del poblado "SAN JUAN TEOLOYUCAN", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México, una superficie total de 77-63-58 Has. (SETENTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS), de temporal cuyas colindancias y linderos descritos en la parte Con-

siderativa de esta Resolución, la cual servirá a la Comunidad promovente como Título de Propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el Plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se declara que los Terrenos Comunales que se Reconocen y Titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la Comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los Terrenos Ejidales.

TERCERO.—En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta Resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la Comunidad, los necesarios para resolver las Dotaciones Complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la Comunidad; para la regularización de Fondos Legales y Zonas de Urbanización; para el establecimiento de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución, sobre Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado de "SAN JUAN TEOLOYUCAN", ubicada en el Municipio de Teoloyucan, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pablo Tecalco, Municipio de Tecamac, Méx. (Reg. 18081).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones

de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PABLO TECALCO", Municipio de Tecamac, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 29 de marzo de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas unos y otros sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos; Asamblea que tuvo verificativo el 8 de abril de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución,

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 25 de mayo de 1980, a los ejidatarios y

sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 11 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, en su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de enero de 1981; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas unos y otros sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios y Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 8 de abril de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PABLO TECALCO", Municipio de Tecamac, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas unos y otros sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Reyes González, 2.—Laureano Gallardo, 3.—Anastacio Martínez, 4.—Paula Buendía Vda., de Sánchez, 5.—Juan Flores, 6.—Victor Montiel Jandete, 7.—Ramón Germán Zavala, 8.—Porfiria Sánchez Buendía, 9.—Justo Sánchez Aguirre, 10.—Hipólito Jandete, 11.—Luis Buendía, 12.—Silviano Redondo, 13.—Cirilo Buendía, 14.—Emilio Sánchez, 15.—Ma-

nuel García, 16.—Bernabé Zavala, 17.—Bernardo Díaz, 18.—Bruno Díaz, 19.—Quintín Flores, 20.—Venustiano Palacios, 21.—Rutilo Sánchez, 22.—Vicente Hernández, 23.—Higinio Rojas, 24.—Adrián Palma, 25.—Juan Palma, 26.—Magdaleno Flores, 27.—Esteban Sánchez, 28.—Gabino Buendía, 29.—Pablo Hernández, 30.—Eugenio Martínez Palma, 31.—Emilio A. Rojas Delgadillo, 32.—Adrián Gómez Torres, 33.—Lucina Altamirano Vda., de Cervantes, 34.—María Rodríguez de Díaz y 35.—José Díaz. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Julia Jandete, 2.—Rafaela Sánchez, 3.—Rosa Avilés, 4.—Candelaria García, 5.—Serapia Avilés, 6.—Marcelino Buendía, 7.—Manuela Zavala, 8.—Juan Zavala, 9.—Pedro Zavala, 10.—Valentina Zavala, 11.—Santa María Margarita, 12.—Prisciliana Olivares, 13.—Rosa Díaz, 14.—Aristeo Rojas, 15.—Margarita Rojas, 16.—Simona Zúñiga, 17.—Ascensión Zúñiga, 18.—Teresa Palma, 19.—Félix Flores, 20.—Esperanza Flores, 21.—Juana Palma, 22.—Teófila Zavala, 23.—Pedro Sánchez, 24.—Genoveva Sánchez, 25.—Hilaria Pineda, 26.—Jesús Buendía, 27.—Filemón Buendía, 28.—Esperanza Buendía, 29.—Juana Buendía, 30.—María Luisa Morales de Rojas, 31.—Rafael Hernández Delgadillo, 32.—Genoveva Gómez y 33.—Paula Palma. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios y Certificadores de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios anacionados, números: 3107, 3135, 3269, 3304, 3284, 1298195, 1298211, 1298234, 1298255, 3291, 3109, 3115, 3158, 3172, 3193, 3194, 3197, 3199, 3201, 3202, 3257, 3261, 3263, 3280, 3281, 3292, 3306, 3312, 3343, 1298206, 1298223, 1298255, 1245049, 1945086 y 3174.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN PABLO TECALCO", Municipio de Tecamac, del Estado de México, a los CC. 1.—Luciano González, 2.—Lucía Galindo Gallardo, 3.—Juana Reyes, 4.—Merced Rodríguez, 5.—Quintín Flores, 6.—Pedro López Hernández, 7.—Felipe Germán Salcedo, 8.—Juana Hernández Sánchez, 9.—Manuel Sánchez Martínez, 10.—Isaura Jandete, 11.—Agustín Sandoval Flores, 12.—Guillermo Díaz Delgadillo, 13.—José Buendía Zavala, 14.—Prócoro Sánchez Meléndez, 15.—Victor García, 16.—Miguel Zavala Dámaso, 17.—José Hugo Díaz Galicia, 18.—Inocente Bruno Díaz Sandoval, 19.—Román Martínez Martínez, 20.—Clemente Palacios Flores, 21.—Lorenzo López Martínez, 22.—Felicitas Germán Vda., de Hernández, 23.—Vicente Avilés López, 24.—Javier Palma Martínez, 25.—Juan Rojas Pineda, 26.—Vicente Hernández G., 27.—Constancio Sánchez Zavala, 28.—Alfonso Buendía Jaen, 29.—Policarpo Rojas Tamariz, 30.—Rodrigo Zavala Buendía, 31.—

Odón Palma Delgadillo, 32.—José Torres Díaz, 33.—María Concepción Vda., de Cervantes y 34.—Severiano Díaz Rodríguez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificadores de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y establézcase la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer en la unidad de dotación que perteneciera al campesino sancionado José Díaz.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PABLO TECALCO", Municipio de Tecamac, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; Inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 22 de junio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 4-06-93 Has., en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicado en el ejido denominado Zapotlán, perteneciente al Municipio de Atenco, Edo. Méx. (Reg. 18250).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-391 de fecha 14 de febrero de 1973, la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 36,807.00 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "ZAPOTLAN", Municipio de Atenco, Estado de México, para destinarse a la construcción del camino Tepexpan-Tepecoco, fundando su petición en los Artículos 1o. Fracción VI, 2o. Fracciones I y II y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 112 Fracción II y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 4-06-93 Has., de las que 4-01-09 Has., son de uso individual y 0-05-84 Has., de uso común y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 276573 de fecha 17 de abril de 1973 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1973 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 26 de abril de 1980.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por resolución Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1929, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de febrero de 1930, se dotó de ejido al poblado denominado "ZAPOTLAN", Municipio de Atenco, Estado de México, con una superficie de 88-50-00 Has., para beneficiar a 148 capacitados, dicha Resolución fue ejecutada en forma parcial el 5 de agosto de 1931, habiéndose entregado únicamente una superficie de 86-84-35 Has. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$40,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a

cuadrar por las 4-06-93 Has., a expropiar es de ... \$162,772.00 resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Fernando Pérez Romero, con 0-01-50 Has.; 2.—Gregorio Rojas Yáñez, con 0-02-25 Has.; 3.—Jesús Pérez Pérez, con 0-04-50 Has.; 4.—Jaime Martínez Meraz, con 0-09-52 Has.; 5.—Pablo Ramírez Ramírez, con 0-09-52 Has.; 6.—Félix Islas Ramírez, con 0-09-45 Has.; 7.—Ricardo Rojas Moreno, con ... 0-09-11 Has.; 8.—María Luisa Hernández Romero, con 0-08-84 Has.; 9.—Alfonso Ramírez Martínez, con 0-08-84 Has.; 10.—Martín Pérez Avilés, con 0-08-84 Has.; 11.—Eulalia Ramírez de Castañeda, con 0-08-84 Has.; 12.—Crecencio Rojas Pérez, con 0-08-84 Has.; 13.—Isidro Rivero Romero, con 0-08-84 Has.; 14.—Rogelio González García, con 0-08-84 Has.; 15.—Joaquín Pérez Romero, con 0-08-84 Has.; 16.—Juan Romero Islas, con 0-08-84 Has.; 17.—Erasto Aguilar Rojas, con 0-08-84 Has.; 18.—Francisco Guerra Suárez, con 0-08-84 Has.; 19.—Seferino Aguilar Herrera, con 0-08-84 Has.; 20.—Gabino Ramírez Hernández, con 0-08-84 Has.; 21.—Paula Pérez Vda. de Rosas, con 0-08-84 Has.; 22.—Eligio Rojas Rojos, con ... 0-09-11 Has.; 23.—Evaristo Guerra Mendoza, con ... 0-09-65 Has.; 24.—Antonio Gutiérrez Guerra, con ... 0-09-79 Has.; 25.—Pablo Rojas Pérez, con 0-06-59 Has.; 26.—Felipe Salazar Marín, con 0-06-59 Has.; 27.—Lázaro Pérez Gallegos, con 0-11-22 Has.; 28.—Valentín Jiménez Valle, con 0-11-22 Has.; 29.—Guadalupe Gutiérrez de Pérez, con 0-11-22 Has.; 30.—Luciano Romero Pérez, con 0-11-90 Has.; 31.—Filemón Rojas Castañeda, con 0-12-24 Has.; 32.—Virginia Rosales Vda. de G., con 0-15-64 Has.; 33.—Lorenzo Gutiérrez R., con 0-16-32 Has.; 34.—Gloria Gutiérrez Vda. de A., con 0-20-40 Has.; 35.—Celestino Rojas Ramírez, con 0-23-80 Has.; y 36.—Encarnación Pérez Valdez, con 0-55-79 Has. y de uso común ... 0-05-84 Has. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 22 de diciembre de 1976, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año, debe resolverse en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 37 de la Ley anteriormente mencionada.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 4-06-93 Has., de terrenos ejidales del poblado de "ZAPOTLAN", Municipio de Atenco, Estado de México, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, quien la destinará a la construcción del camino Tepexpan-Textcoco, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización por la cantidad de \$162,772.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó

este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes

entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículo 27 Constitucional; 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "ZAPOTLAN", Municipio de Atenco, Estado de México, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, una superficie de 4-06-93 Has. (CUATRO HECTAREAS, SEIS AREAS, NOVENTA Y TRES CENTIAREAS), para destinarse a la construcción del camino Tepexpan-Textcoco.

La superficie que se expropia es la señalada en el Plano Aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$162,772.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 4-06-93 Has. (CUATRO HECTAREAS, SEIS AREAS, NOVENTA Y TRES CENTIAREAS), de las que 4-01-09 Has. (CUATRO HECTAREAS, UNA AREA, NUEVE CENTIAREAS), son de Uso Individual y 0-05-84 Has. (CINCO AREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIAREAS), de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la Ley mencionada o por la Resolución Presidencial, dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "ZAPOTLAN", Municipio de Atenco de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexi-

canos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuestos, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de Julio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Nenamicoyan, Municipio de Jilotepec, Méx. (Reg. 18329).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO NENAMICOYAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 6261 de fecha 31 de julio de 1980, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Mé-

xico, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 12 de mayo de 1980, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 21 de mayo de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 8 de agosto de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 26 de agosto de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comorobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar correspondientes Certificados de Derechos Agrarios y Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de mayo de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO NENAMICOYAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Gabino Hernández, 2.—Heriberto Quintanar, 3.—Ceferino Trejo Lucio, 4.—Anastacio Anaya, 5.—Eugenio Chávez Martínez, 6.—Cesáreo Hernández Alcántara, 7.—Silverio Pérez Martínez, 8.—Ausencio Quintanar, 9.—José Alcántara, 10.—Antonio A. Martínez, 11.—Arnulfo Martínez, 12.—Gerarda Hernández, 13.—Benito Tiburcio, 14.—Guadalupe Alcántara, 15.—Macario Martínez, 16.—Juana González, 17.—Bernabé Martínez, 18.—Felipe Quintanar Valladares, 19.—Braulio Anaya Pérez, 20.—Joaquina Martínez Vda. de Chávez, 21.—Juana Pérez Vda. de Martínez, 22.—María Trinidad Reséndiz Vda. de Martínez, 23.—Cornelio Martínez Anaya y 24.—José

Pérez Martínez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC.: 1.—Mariana Quintanar, 2.—Martha Hernández, 3.—María Quintanar, 4.—Juan Quintanar, 5.—Cayetana Alcántara Pérez, 6.—María Martínez, 7.—Pedro Martínez, 8.—Isidora Lucas, 9.—Estanislao Martínez, 10.—Emiliano Tiburcio, 11.—Trinidad Chávez, 12.—Cirilo Tiburcio, 13.—Crescenciana Tiburcio, 14.—Graciana Alcántara, 15.—Gumercinda Pérez, 16.—Guadalupe Alcántara, 17.—Angela Alcántara, 18.—Manuela Alcántara, 19.—María de Lourdes Quintanar Hdez. y 20.—Lucas Anaya Alcántara. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1787481, 1787496, . . . 1787505, 1787520, 1787560, 1787568, 1787571; y los Títulos Parcelarios, números: 5664, 5683, 5688, 5715, 5718, 5731, 5760, 5766, 5770, 5793, 5795, 5660, 5811, 5696, 5706, 5720 y 5749.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO NENAMICOYAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a los CC.: 1.—Celerino Trejo Pérez, 2.—J. Mercedes Sánchez Martínez, 3.—Teófila Luna Vda. de Trejo, 4.—Alfonso Anaya Martínez, 5.—Emilio Chávez Martínez, 6.—Teófilo Hernández Alcántara, 7.—Domitilo Pérez González, 8.—María Hernández de Quintanar, 9.—Carmen Trejo Pérez, 10.—Isidra Martínez González, 11.—Sotero Fuentes Martínez, 12.—Ramón Sánchez Alcántara, 13.—Mariano Martínez Palma, 14.—Erasmo Alcántara Benítez, 15.—Epifania Sánchez Martínez, 16.—Genaro Sánchez Anaya, 17.—Pablo Anaya Martínez, 18.—Andrés Martínez Alcántara, 19.—Pablo Trejo Trejo, 20.—Estéfana Martínez de Hdez., 21.—Juan Pérez Palma, 22.—Miguel Martínez Reséndiz, 23.—Alberto Martínez Alcántara y 24.—Esteban Pérez Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO NENAMICOYAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Palagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de Julio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cerrito de Cárdenas, Sección Gabino Vázquez, Municipio de Temascalcingo, Méx. (Reg. 18335).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VAZQUEZ", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente, la segunda convocatoria de fecha 15 de agosto de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 23 de agosto de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 15 de noviembre de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley

Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al cumplimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de abril de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 23 de agosto de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VAZQUEZ", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José Alvarez, 2.—Carmen Alcántara, 3.—Rosa Lezama Vda. de Bautista, 4.—Fortino Bautista, 5.—Agustín Bautista, 6.—Celestino Baeza, 7.—Tomás Chaparro, 8.—Albino Chaparro, 9.—María Chaparro, 10.—Rosario Chaparro, 11.—Pantaleón Chaparro, 12.—Melchora de la Cruz, 13.—Agustín de la Cruz, 14.—Juan Garduño, 15.—Emilio Garduño, 16.—María Vda. de Hernández, 17.—Gregorio Garduño, 18.—Teodoro Garduño, 19.—Ángel Garduño, 20.—Alejo Hernández, 21.—Santiago Hernández, 22.—Miguel Hernández, 23.—J. de Jesús Hernández, 24.—María del Carmen Hernández, 25.—Ignacio Juárez, 26.—Rafael Lezama, 27.—Julián Martínez, 28.—Guadalupe Martínez, 29.—Mucio Martínez, 30.—Marcelino Martínez, 31.—Felipe Martínez, 32.—Sexto Morales, 33.—Andrés Martínez, 34.—Vicente Martínez, 35.—Juan Martínez, 36.—Aurelio Martínez, 37.—Francisca Martínez, 38.—Felipe Molina, 39.—Juan Miranda, 40.—Salomé Martínez, 41.—Gabino Martínez, 42.—Juan Martínez, 43.—Rafael Martínez, 44.—Amalio Núñez, 45.—Nicolasa Osorio, 46.—Crescencio Plata, 47.

—Cayetano Rivas, 48.—Martín Rubio, 49.—Luz Garduño Vda. de Rubio.

50.—Marcos Romero, 51.—Felipe Romero, 52.—Porfirio Ronquillo, 53.—Apolonio Rodríguez, 54.—Aurelia Salazar, 55.—Juana Sánchez, 56.—Ángel Vega, 57.—Juan R. Aguilar, 58.—Ángel Zúñiga, 59.—Sabino Zúñiga, 60.—Francisco Zúñiga, 61.—J. Carmen Hernández, 62.—María Ruiz, 63.—Aniceto Chaparro, 64.—Lorenza Ugalde Trejo, 65.—Gertrudis Aguilar Bolaños, 66.—Paulino Ruiz, 67.—Juan Bautista y 68.—Dolores Velázquez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Felisa Saldivar, 2.—Lorenzo Bautista, 3.—Guadalupe Bautista, 4.—Abel Bautista, 5.—Victoriana Bautista, 6.—Juana García, 7.—Ricardo Bautista, 8.—Socorro Bautista, 9.—Jerónimo Chaparro, 10.—Angelina Chaparro, 11.—Modesta Rodríguez, 12.—Jesús Chaparro, 13.—Juan Chaparro, 14.—Bartola Zúñiga, 15.—Jorge Chaparro, 16.—Francisca Chaparro, 17.—Isabel García, 18.—María Ayala, 19.—Luisa Chaparro, 20.—Antonia González, 21.—Aurora Garduño, 22.—Simón Garduño, 23.—Sabina Bautista, 24.—Marcelo Garduño, 25.—Guillermo Garduño, 26.—Natividad Garduño, 27.—Benita Hernández, 28.—Pedro Garduño, 29.—Esteban Garduño, 30.—Jesús Bautista, 31.—María Garduño, 32.—María Velázquez, 33.—Marcelina Plata, 34.—Martín Hernández, 35.—Delfino Hernández, 36.—María Hernández, 37.—Simón Juárez, 38.—Ángela Juárez, 39.—Juana Juárez, 40.—Ascención Saldivar, 41.—Felipa Juárez, 42.—Luz Bautista, 43.—Dolores Lezama, 44.—Casilda Lezama, 45.—Gregorio Martínez, 46.—Tomás Martínez, 47.—Amparo Martínez, 48.—Máxima Rubio, 49.—Lucina Martínez.

50.—Martha Martínez, 51.—María Rodríguez, 52.—Victoriano Martínez, 53.—Ángela Hernández, 54.—Apolonio Martínez, 55.—Juan Martínez, 56.—Jacinta Hernández, 57.—Simeón Martínez, 58.—Esteban Martínez, 59.—Leonor Maldonado, 60.—Onésima Hernández, 61.—Sabina Zúñiga, 62.—Simeón Martínez, 63.—Isidro Martínez, 64.—Juan Ronquillo, 65.—Emilio Martínez, 66.—Santos Martínez, 67.—Andrea Garduño, 68.—Jesús Zúñiga, 69.—Marcelino Molina, 70.—Guadalupe Peralta, 71.—Francisco Miranda, 72.—Luz Miranda, 73.—Crescenciana Saldivar, 74.—Porfiria Hernández, 75.—Manuel Martínez, 76.—Moisés Martínez, 77.—Jacoba Guerrero, 78.—Ignacia Martínez, 79.—Onésima Bautista, 80.—María Ortiz, 81.—Ascención Osorio, 82.—Jesús Osorio, 83.—Josefina Domínguez, 84.—Raafel Plata, 85.—Fernando Plata, 86.—Catalina Arias, 87.—Jerónimo Rivas, 88.—Margarita Rivas, 89.—Domingo Martínez, 90.—Pablo Rubio, 91.—Aurora Rubio, 92.—Agustín Rubio, 93.—Guadalupe Rubio, 94.—Rosa Romero, 95.—Guadalupe Garduño, 96.—Dolores Romero, 97.—Ángel Romero, 98.—Bacilia Garduño, 99.—Eulogio Ronquillo.

100.—Guadalupe Ronquillo, 101.—Petra de la O., 102.—Juan Rodríguez, 103.—Alfonso Domínguez, 104.—Margarita Juana, 105.—María Chaparro, 106.—Dario Zúñiga, 107.—Ricardo Zúñiga, 108.—Prima Ruiz, 109.—María Hernández, 110.—Carlos Ruiz, 111.—Cirilo Ruiz, 112.—Gabina Rubio, 113.—Ramón Bautista, 114.—Vicente Bautista, 115.—Wenceslao Hernández, 116.—Agustina Hernández y 117.—Elena Hernández. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números:

238046,	238051,	238052,	238072,	128040,	238093,
238096,	238108,	238109,	238113,	238115,	238169,
238124,	238137,	238141,	238164,	238187,	238187,
238176,	238187,	238189,	238190,	238219,	238245,
238205,	238207,	238209,	238217,	238260,	238269,
238222,	238230,	238231,	238233,	238268,	238331,
238246,	238252,	238257,	238258,	238361,	238368,
238262,	238264,	238265,	238268,	238378,	238439,
238273,	238291,	238294,	238302,	238423,	238425,
238342,	238343,	238352,	238361,	238424,	238425,
238378,	238386,	238393,	238414,	238425,	238425,
238423,	238424,	238425,	238425,	238425,	238425,
238111,	1675071,	1675093,	238349,	238048	y
278417,					

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VAZQUEZ", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VAZQUEZ", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, a los CC. 1.—Felipe Alvarez Saldivar, 2.—Roberto Alcántara, 3.—Lorenzo Bautista Lezama, 4.—Atanacio Bautista, 5.—Lucio Bautista Martínez, 6.—Roberto Baeza Plata, 7.—Carmen Martínez, 8.—Inocente Tomás B., 9.—Ernesto Bolaños Ruiz, 10.—Francisco Esquivel Martínez, 11.—Tomás Sánchez Chaparro, 12.—Gabino Bautista Ayala, 13.—Enrique Alcántara Domínguez, 14.—Josafat Núñez Garduño, 15.—Francisco Garduño Amaro, 16.—Máximo Garduño Hernández, 17.—Felisa Garduño, 18.—Cecilio Sánchez, 19.—Toribio Quintana Ruiz, 20.—Esteban Hernández Chávez, 21.—Leonardo Lezama González, 22.—María Ruiz Carapia, 23.—Fabian Plata Montoya, 24.—Jerónimo Rivas Arias, 25.—María Juárez, 26.—Maximino Bautista Ayala, 27.—Carlos Sánchez Martínez, 28.—Margarita Martínez Rubio, 29.—Ignacio Chávez González, 30.—Santos Plata Becerro, 31.—Daniel Martínez Hernández, 32.—Jerónimo Morales Maldonado, 33.—Rosario Domínguez Rodríguez, 34.—Daniel Martínez, 35.—Florencio Martínez Zúñiga, 36.—Carmen Ronquillo González, 37.

—Tobías Garduño Miranda, 38.—Juan Molina Zúñiga, 39.—Pascual Martínez, 40.—Ascención Rodríguez de la O., 41.—Nazario Quiroz Plata, 42.—Clemente Rivera Vázquez, 43.—José González Alcántara, 44.—Gabriel Núñez Domínguez, 45.—Josefina Torrijos, 46.—Miguel González Alcántara, 47.—Jorge Rivas Miranda, 48.—Onorio Rubio Hernández, 49.—Oscar Chávez Roldán.

50.—Félix Aguilar Romero, 51.—Gabriel Zúñiga Romero, 52.—Froilán Ronquillo Garduño, 53.—Alberto Rodríguez Martínez, 54.—Andrés Domínguez Salazar, 55.—Nazario Bolaños Zúñiga, 56.—Catalina Vega Salazar, 57.—Ramón Ruiz Garduño, 58.—Francisca Alba Ronquillo, 59.—José González Nava, 60.—Tomás Zúñiga, 61.—Raúl Hernández Ruiz, 62.—Francisco Bolaños Garduño, 63.—Marcos Bolaños Saldivar, 64.—Simeón Garduño Ugalde, 65.—Pablo Zúñiga Aguilar y 66.—Rafael Miranda Alba. Consecuentemente, expidense sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y los relativos a la parcela escolar del barrio "San José Silos" y a la unidad agrícola industrial para la mujer, mismas que se establecen en las unidades de dotación de los ejidatarios sancionados: Paulino Ruiz y Juan Bautista.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VAZQUEZ", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de Julio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Chiconcuac, Municipio del mismo nombre, Méx. (Reg. 18298).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL CHICONCUAC", Municipio de San Miguel Chiconcuac, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 20 de junio de 1973, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Reso-

lución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 27 de junio de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 18 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de marzo de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 27 de junio de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL CHICONCUAC", Municipio de San Miguel Chiconcuac, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de

dos años consecutivos, a los CC. 1.—Octaviano Pérez, Parcela No. 190, 2.—Tomás Pérez, Parcela No. 114, 3.—Tomás González, Parcela No. 22, 4.—Domingo Padilla, Parcela No. 50, 5.—J. Cruz Sánchez, Parcela No. 57, 6.—Francisco Delgado, Parcela No. 106, 7.—Adela Montaña Parcela No. 172, 8.—Calixto Chavaro, Parcela No. 261, y 9.—Francisco Hernández, Parcela No. 215. Por la misma razón se prazan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Pilar Altamirano, 2.—Micaela Rojas, 3.—Luz Ramírez, 4.—Cira González, 5.—Tomasa González, 6.—Dolores Arellano, 7.—Delfina Padilla, 8.—María Sánchez, 9.—Epigenia Sánchez, 10.—Ana Montaña, 11.—Natividad Flores, 12.—Sebastián Chavaro, 13.—Juan Chavaro, 14.—Natalia Chavaro y 15.—Anacleto Hernández. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 17527, 47084, 17365, 17393, 17400, 47009, 17510 y 17595. En la inteligencia de que al titular que se enlistó con el número 9, no se le expidió su Título Parcelario correspondiente.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN MIGUEL CHICONCUAC", Municipio de San Miguel Chiconcuac, del Estado de México, a los CC. 1.—Julián Pérez, 2.—Teresa Flores, 3.—José Pérez, 4.—Vicente Rosales, 5.—Francisco de la Cruz P., 6.—Juan Morales Zacarías, 7.—Miguel González Rodríguez, 8.—Gabino Soriano Varela y 9.—Gregoria Olavez Vda., de Chavaro. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN MIGUEL CHICONCUAC", Municipio de San Miguel Chiconcuac, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 2 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 1-69-21.44 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en el ejido denominado Santa Ana Nextlalpan, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Reg. 18253).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 6868 de fecha 11 de marzo de 1978, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 10,050 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, Estado de México, para destinarse a la construcción de la Línea Férrea Lechería-Jaltocan-Teotihuacan, tramo Jaltocan-Teotihuacan, fundando su petición en el Artículo 112 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real a expropiar de 1-69-21.44 Has. de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 186954 de fecha

2 de junio de 1978 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de junio de 1978, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 10 de agosto de 1978.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de junio de 1936, se dotó de ejido al poblado denominado "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, Estado de México con una superficie de 829-00-00 Has.; para beneficiar a 69 capacitados en materia agraria, ejecutándose en forma total el 27 de marzo de 1946; habiéndose aprobado el expediente y plano de ejecución por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión de fecha 3 de mayo de 1946. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y asignó un valor unitario de \$ 8,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-69-21.44 Has. a expropiar es de \$14,383.22. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de considerar procedente la presente expropiación, la del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación que nos ocupa.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende, en lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 1-69-21.44 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que la destinará a la construcción de la línea Férrea Lechería-Jaltocan-Teotihuacan, tramo Jaltocan-Teotihuacan, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$14,383.22, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en

la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una superficie de 1—69—21.44 Has. (UNA HECTÁREA, SESENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTIUNA CENTIÁREAS, CUARENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS), que la destinará a la construcción de la Línea Férrea Lechería-Jaltocan-Teotihuacán, tramo Jaltocan-Teotihuacán. La superficie que se expropia es la señalada en el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el pago de indemnización, la cantidad de \$14,385.22 (CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 22/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A. a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se cumple la función en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 1—69—21.44 Has. (UNA HECTÁREA, SESENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTIUNA CENTIÁREAS, CUARENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS), de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Párrafo Primero del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

ca.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 0-01-70 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ubicada en el ejido denominado San Lorenzo Tetlix-tac, perteneciente al Municipio de Coacalco, Méx. (Reg. 18252).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número ...

CAVM—77—10 de fecha 18 de abril de 1977, el secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó al secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 0—02—00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, para destinarse a la construcción de una batería de pozos denominada "Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril" para abastecer de agua potable al área Metropolitana de la Ciudad de México, fundando su petición en los Artículos 112 Fracción VIII y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley, la instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas hoy de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos, de los que resultó una superficie real a expropiar de 0—01—70 Has. de uso individual; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 189330 de fecha 7 de septiembre de 1979 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de mayo de 1977, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 1977.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 27 de Agosto de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de septiembre del mismo año, se dotó de ejido al poblado denominado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, Estado de México, con una superficie de 93—36—83 Has., para beneficiar a 11 capacitados habiéndose ejecutado dicha Resolución en sus términos el 9 de diciembre de 1941, el expediente y plano de ejecución fueron aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 24 de febrero de 1953. Por De-

creto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido de que se trata, una superficie de 1-01-27 Has. a favor de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la perforación de los pozos números 14 y 15, la construcción de sus casetas de operación y un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en una perforación de una batería de 25 pozos para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraídos de la Planta Barrientos, Municipio de Tultitlán, Estado de México y posteriormente suministrar agua potable al área Metropolitana de la Ciudad de México. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$250,000.00 M. N. por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-01-70 Has. de temporal a expropiarse es de \$4,250.00 M. N., resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Esperanza Hernández Cedillo con superficie de 106.25 metros cuadrados y 2.—María Olivares Vda. de Urbán con superficie de 63.75 metros cuadrados. Que las opiniones del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., de la Comisión Agraria Mixta, y de la Dirección General de Tierras y Aguas hoy de procedimientos Agrarios, son en el sentido de que resulta procedente la expropiación de que se trata. El C. Gobernador del Estado no emitió su opinión por lo que de acuerdo a lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay oposición al respecto.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden

ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción VIII del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-01-70 Has. de temporal de uso individual de terrenos ejidales del poblado de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que la destinará a la construcción de una batería de pozos denominada "Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril", para abastecer de agua potable el área Metropolitana de la Ciudad de México, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$4,250.00 M. N., para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se hace su aplicación en el término de 5 años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC" Municipio de Coacalco, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, una superficie de 0-01-70 Has. (UNA AREA, SETENTA CENTIAREAS), de temporal, que la destinará para la construcción de una batería de pozos denominada "Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril", para abastecer de agua potable al área Metropolitana de la Ciudad de México.

La superficie que se expropia es la señalada en el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$4,250.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de 5 años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 0-01-70 Has. (UNA AREA, SETENTA CENTIAREAS), de temporal de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el Artículo 69 de la Ley mencionada o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropia terrenos del ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Jesé López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Pantoja**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropiara una superficie de 57-23-70 Has., a favor de la Comisión denominada San Jerónimo Amanalco, perteneciente al Municipio de Texcoco, Méx. (Reg. 18248).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 19—GCO—24132 de fecha 5 de mayo de 1977, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó al secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 1,195.8 M2 de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JERONIMO AMANALCO", Municipio de Texcoco, Estado de México, para destinarse a la construcción definitiva, conservación y mantenimiento de dos líneas de energía de 400 KV denominadas Línea I Puebla- Texcoco con 6 Torres o Estructuras y Línea II Puebla- Texcoco con 7 Torres o Estructuras, fundando su petición en los Artículos 116, 121, 123, 343, 344, 345, 346, 347 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 10., 20., 40., 70., 90., Fracción I, 20, 23 y demás relativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; causa de utilidad pública que se establece en el Artículo 112 Fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real a expropiarse de 57—23—70 Has. de las que 8—40—00 Has. son de uso individual y 48—83—70 Has. de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 255377 de fecha 21 de octubre de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de agosto de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 10. de noviembre del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: **Por Resolución**

Presidencial de fecha 10. de febrero de 1930, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de marzo del mismo año, se dotó de ejido al poblado "SAN JERONIMO AMANALCO", Municipio de Texcoco, Estado de México, con una superficie de 1,955—00—00 Has., para beneficiar a 331 capacitados en materia agraria, ejecutada en sus términos el 28 de febrero del mismo año, aprobados el Plano y Expediente de Ejecución en Sesión de fecha 13 de enero de 1931.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), por Ha., por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 57—23—70 Has., (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, VEINTITRES AREAS Y SETENTA CENTIAREAS) a expropiarse es de \$286,185.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Francisco Aguilar Velázquez con 1—68—00 Ha., 2.—Norberto Aguilar Xochimil con 3—36—00 Has., 3.—Bridido Da-

ran Aguilar con 3—36—00 Has. y 48—83—70 Has. de uso común. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos de que se trata por causa de utilidad pública.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el Artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el Artículo 40., Fracción III y demás relativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica procede decretar la expropiación de una superficie de 57—23—70 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SAN JERONIMO AMANALCO", Municipio de Texcoco, Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien la destinará a la construcción definitiva, conservación y mantenimiento de dos líneas de Energía Eléctrica de 400 KV, denominadas Línea I Puebla- Texcoco con 6 Torres o Estructuras y Línea II Puebla- Texcoco con 7 Torres o Estructuras, quedando a cargo del citado organismo, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$286,185.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus correspondientes, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de 5 años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropiará al ejido de "SAN JERONIMO AMANALCO", Mu-

nicipio de Texcoco, Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad una superficie de 57—23—70 Has. (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, VEINTITRES AREAS Y SETENTA CENTIAREAS) para destinarse a la construcción definitiva y mantenimiento de 2 Líneas de Energía Eléctrica de 400 KV denominadas Línea I Puebla- Texcoco con 6 Torres o Estructuras y Línea II con 7 Torres o Estructuras.

La superficie que se expropiará es la señalada en el Plano Aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$286,185.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus correspondientes, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se

aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de 5 años contados a partir del Acto Expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 57—23—70 Has. (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, VEINTITRES AREAS Y SETENTA CENTIAREAS), de las que 8—40—00 Has. (OCHO HECTAREAS, CUARENTA AREAS), son de uso individual y 48—83—70 Has. (CUARENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA Y TRES AREAS Y SETENTA CENTIAREAS), son de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la Ley mencionada o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN JERONIMO AMANALCO", Municipio de Texcoco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 4-04-49 Has., a favor de la Secretaría Ejidal denominada Tepetlixpa, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Reg. 18255).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficios números 4759 y 10.6895 de fechas 9 de junio de 1970 y 21 de octubre de 1971, la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 140,640.00 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "TEPETLIXPA", Municipio de Tepetlixpa, del Estado de México, para destinarse a la construcción de la línea férrea del sur, tramo El Risco Cuautla, fundando su petición en los Artículos 187 Fracción II del Código Agrario de 1942

(derogado) y del 112 Fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 4—04—49 Has. de uso individual; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficios números 276850 y ... 233200 de fechas 10 de junio de 1972 y 30 de julio de 1974, respectivamente y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de diciembre de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 17 de noviembre del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Con oficio número 12000 de fecha 21 de junio de 1977 la solicitud de expropiación de que se trata, la hace suya ratificándola en todas y cada una de sus partes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

RESULTANDO TERCERO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de junio del mismo año, se dotó de ejido al poblado de que se trata, con una superficie de 550—00—00 Has. para beneficiar a 632 capacitados; ejecutándose dicha Resolución en forma total el 10 de julio de 1925. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$20,000.00 por hectarea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4—04—49 Has. a expropiar es de \$80,898.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Gaudencio Avila Nava, con 0—21—28 Has.; 2.—José C. Contreras, con 0—21—30 Has.; 3.—Delfino R. Contreras, con 0—21—31 Has.; 4.—Juan Contreras, con 0—21—30 Has.; 5.—Alejandro Contreras, con 0—21—32 Has.; 6.—Joaquín Rueda, con 0—21—34 Has.; 7.—Pablo Pérez, con 0—21—35 Has.; 8.—Marcelo Quiroz, con 0—21—29 Has.; 9.—Enrique R. Sochicoa, con 0—21—28 Has.; 10.—Andrés P. Linares, con 0—21—28 Has.; 11.—Petra Balbuena, con 0—21—28 Has.; 12.—Vérulo Aragón, con 0—21—30 Has.; 13.—Maurilio Clemente, con 0—21—28 Has.; 14.—Elena Vda. de Aguilar, con 0—21—28 Has.; 15.—Marcelino Villanueva, con 0—21—28 Has.; 16.—Guadalupe Ramírez, con 0—21—27 Has.; 17.—Manuel Lima, con 0—21—26 Has.; 18.—Trinidad Canales, con 0—21—21 Has. y 19.—Concepción Villaiba, con 0—21—28 Has.

Además, la citada Dependencia valuó los bienes distintos a la tierra en \$5,860.00, que la Secretaría de Co-

municaciones y Transportes pagará de acuerdo a lo que establece el Artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la siguiente ejidataria: Guadalupe Ramírez.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, fueron emitidas en sentido favorable a la expropiación de que se trata, que la opinión del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no ha sido emitida no obstante haberse solicitado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no existe oposición de su parte a la presente expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y posteriormente ratificada en todas y cada una de sus partes por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 24 de diciembre de 1976, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año, debe resolverse en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con lo dispuesto por la Fracción IX del Artículo 36 de la Ley anteriormente mencionada.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 4—04—49 Has. de terrenos ejidales del poblado de "TEPETLIXPA", Municipio de Tepetlixpa, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que la destinará a la construcción de la línea férrea del sur, tramo El Risco-Cuautla; quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$ 80,898.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de 5 años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley. Asimismo, queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el pago de \$ 5,860.00 que corresponden al valor de los bienes distintos a la tierra, pago que se hará conforme a lo establecido por el Artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 124, 125, 126, 166, 343, 344, 4o. Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "TEPETLIXPA", Municipio de Tepetlixpa, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una superficie de

4—04—49 Has. (CUATRO HECTAREAS, CUATRO AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que la destinará a la construcción de la línea férrea del Sur, tramo El Risco-Cuautla.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$ 80,898.00 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.); para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido

afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de 5 años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización. Asimismo, queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el pago de \$ 5,860.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), que corresponden al valor de los bienes distintos a la tierra, pago que se hará conforme a lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 4—04—49 Has. (CUATRO HECTAREAS, CUATRO AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la Ley mencionada o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "TEPETLIXPA", Municipio de Tepetlixpa, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 1-40-76.87 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ubicada en el ejido denominado Doxhicho, perteneciente al Municipio de Jilotepec, Méx. (Reg. 18254).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades

que me confieren los Artículos 27 Constitucional 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número ... 3.6 3.1.06903 de fecha 11 de abril de 1977, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitó al C. Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1—20—00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "DOXHICHO", Municipio de Jilotepec, Estado de México para destinarse al Nuevo Embalse y Zona Federal de la Presa "DANXHO", fundando su petición en lo dispuesto por el Artículo 112 Fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas, hoy de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos, de los que resultó una superficie real a expropiar de 1—40—76.87 Has., y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 255382 de fecha 21 de octubre de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de agosto de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10. de noviembre del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie de 752—00—00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución en sus términos según Acta de Posesión de 28 de diciembre de 1935. Por Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de noviembre del mismo año, se concedió a dicho núcleo por concepto de Ampliación de Ejido, una superficie de 45—00—00 Has., habiéndose ejecutado en sus términos según Acta de Posesión de 3 de marzo de 1938. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$8,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1—40—76.87 Has., a expropiar es de \$11,965.34. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y de la Dirección General de Tierras y Aguas, hoy de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, fueron emitidas en sentido favorable a la expropiación que se tramita.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su Dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción VIII del Artículo 112, procede decretar la expropiación de una superficie de terrenos ejidales del poblado de "DOXHICHO", Municipio de Jilotepec, Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse al Nuevo Embalse y Zona Federal de la Presa "DANXHO" quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$11,965.34 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 34/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus correspondientes, para concentrarse en la Financiera Nacional

de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la

inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años a partir del Acto Expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido "DOXHICHO", Municipio de Jilotepec, Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, una superficie de 1—40—76.87 Has. (UNA HECTÁREA, CUARENTA ÁREAS, SESENTA Y SEIS CENTIÁREAS OCHENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS) para destinarse al Nuevo Embalse y Zona Federal de la Presa "DANXHO".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$11,965.34 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 34/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus correspondientes, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se cumple la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "DOXHICHO", Municipio de Jilotepec, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de Julio de 1981).

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Edo. de Méx. (Reg. 18347).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN COAPANOAYA", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente

la segunda convocatoria de fecha 23 de marzo de 1980, por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 6 de abril de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho Organismo notificó el 3 de junio de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 19 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de enero de 1981; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y, que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios,

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 6 de abril de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN COAPANOAYA", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Juan Villanueva, 2.—José Sandoval, 3.—Cándido Tadeo, 4.—Gloria Pablo, 5.—María Bibiana Reyes, 6.—Juan Huerta, 7.—Celso Huerta, 8.—Anelario Huerta, 9.—P. Isaias Hernández, 10.—Margarita Leáñez Vega, 11.—Ángel Ortiz, 12.—Marga-

rito de la Rosa, 13.—Jacinta Guzmán, 14.—María Paula González, 15.—Fernando Vidal Mejía, 16.—Rosa Gutiérrez, 17.—Modesta Guzmán, 18.—Martín Morán, 19.—Fernando Vidal Mejía, 20.—María Acosta, 21.—J. Trinidad Hinojosa Morán, 22.—Francisco Hernández y 23.—Vicente Tadeo. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Juana Reyes, 2.—Cándido Tadeo, 3.—Micaela Urías, 4.—Martina García, 5.—Filomena Díaz, 6.—Anastacia Morán, 7.—Guadalupe Villegas, 8.—Fausto Huerta, 9.—Dolores Hernández y 10.—Juana Demetria. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 442483, 442492, 442514, 442516, 442517, 442519, 442520, 442533, 442564, 706357, 188936, 188939, 188950, 188952 y 442494. En la inteligencia de que a 8 titulares no se les expedieron Certificados de Derechos Agrarios.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN COAPANOAYA", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, a los CC.: 1.—María del Carmen Villanueva, 2.—José Sandoval Reyes, 3.—Pedro Tadeo Urías, 4.—Manuel Gloria García, 5.—Felipe Vidal de la Rosa, 6.—María de la Luz Corona Vda. de Huerta, 7.—Agustín Huerta Díaz, 8.—Luis Huerta Villegas, 9.—Miguel Villegas González, 10.—Agustín Leáñez, 11.—Román Ortiz Reyes, 12.—Miguel de la Rosa Herrera, 13.—Francisco García Guzmán, 14.—Pedro González Tadeo, 15.—Zeferino Vidal Tadeo, 16.—Silvano Cetina Gutiérrez, 17.—Porfirio de la Rosa Guzmán, 18.—Simón Hernández Morán, 19.—Miguel Vidal Tadeo, 20.—Jacinto Hernández Huerta, 21.—Manuel Ortiz Jardón, 22.—Pascuala de la Rosa Vda. de Zetina y 23.—Vicente Tadeo Martínez. Consecuentemente, expíandose sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN COAPANOAYA", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Panlagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 8 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 51-96-90 Has., en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicada en el ejido denominado San Francisco Chimalpan, perteneciente al Municipio de Naucalpan, Méx. (Reg. 18247).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana; 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-10597 de fecha 20 de diciembre de 1972, la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 519,984.00 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan, Estado de México, para destinarse a la construcción del Camino Naucalpan-Toluca, fundando su petición en el Artículo 112 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 51-96-90 Has., de uso común, y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 229743 de fecha 2 de mayo de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de julio de 1974, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de septiembre del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial del 23 de enero de 1930, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de marzo del mismo año, se dotó al poblado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan, Estado de México, con una superficie de 1,714-00-00 Has., para beneficiar a 520 capacitados, siendo ejecutada en forma total el 22 de marzo de 1930, según Acta de Posesión y Deslinde de esa misma fecha. Por Decreto

Presidencial del 23 de junio de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de julio del mismo año, se expropió al ejido de referencia, una superficie de 23-69-15.95 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de la Presa Dos Ríos.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$2,400.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 51-96-90 Has., a expropiar es de \$124,725.60, por las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 24 de diciembre de 1976, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año debe resolverse en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción X del Artículo 37 de la Ley anteriormente mencionada.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser explotados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 112 en relación con el 116 procede decretar la expropiación de una superficie de 51-96-90 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas que la destinará a la construcción del camino Naucalpan-Toluca, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización por la cantidad de \$124,725.60 (CIENTO VEINTICUATRO MIL, SEYECIENTOS VEINTICINCO PESOS) 60/100 M. N., para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional; 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 127, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan, Estado de México, una superficie de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, una superficie de 51-96-90 Has., para destinarse a la construcción del camino Naucalpan-Toluca, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización por la cantidad de \$124,725.60 (CIENTO VEINTICUATRO MIL, SEYECIENTOS VEINTICINCO PESOS) 60/100 M. N., para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Agricultura Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en el concepto de indemnización, la cantidad de CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA CENTIAREAS, de uso común la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 51--96--90 Has. (CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA CENTIAREAS), de uso común la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica. El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 8 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 8--13--60.18 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santiago Tlaltepoxco, perteneciente al Municipio de Huehuetoca, Méx. (Reg. 18246).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número LEP-5/4-4659 de fecha 5 de noviembre de 1975, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 81,285.91 metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTIAGO TLALTEPOXCO"

Municipio de Huehuetoca, Estado de México, para destinarse a legalizar el derecho de Vía de una Línea de Alta Tensión de 400 KV, denominada Tula-Victoria, fundando su petición en el Artículo 27 Constitucional; 1o. y 17 Fracciones I y XV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ya derogada y correlativos de los Artículos 12, 13 y 41 Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 8o., 112 Fracciones I y IV, 116, 343, 344 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y Artículo 3o. de la Ley de la Industria Eléctrica, hoy Artículo 4o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que

resultó una superficie real por expropiar de 8--13--60.18 Has., de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 250545 de fecha 28 de febrero de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de julio de 1977, y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México el 5 de abril de 1977.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 4 de febrero de 1919, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de marzo del mismo año, se dotó de ejido al poblado denominado "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, con una superficie de 171--18--12 Has., de las cuales 75--00--00 Has., son de temporal de segunda y 96--18--12 Has., de pastal cerril, para beneficiar a 291 capacitados en materia agraria, ejecutándose en sus términos según acta de posesión de fecha 26 de abril de 1919. El deslinde se llevó a cabo el 25 de abril del mismo año.—Por Resolución Presidencial de fecha 13 de junio de 1929, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de septiembre del mismo año, se concedió por concepto de ampliación al ejido "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 810--00--00 Has., para usos colectivos del poblado, ejecutada en sus términos el 20 de agosto de 1929 y el deslinde tuvo lugar el 11 de julio de 1930.—Por Decreto Presidencial de fecha 13 de julio de 1964, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de agosto del mismo año, se le expropió al poblado de referencia una superficie de 8--13--60.18 Has., a favor de la Compañía de Luz y Fuerza del Sureste de México, S. A., para destinarse a la instalación de una Línea de Transmisión de Energía Eléctrica de 85 KV, en la Sub-Estación de Lechería y la Sub-Estación de Jasso. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$18,000.00 M. N., por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8--13--60.18 Has., a expropiar es de \$146,448.32 M. N. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación de que se trata; la opinión del C. Gobernador Constitucional del Estado no fue emitida no obstante el haberse solicitado por lo que, con fundamento en lo establecido por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación que nos ocupa.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y que por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre de 1974, se autoriza a la Comisión Federal de Electricidad para adquirir de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., los Bienes y Derechos de cualquier índole que integren su Patrimonio, razón por la cual la presente expropiación se hace en favor de la Comisión Federal de Electricidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el

116 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. Fracción III y demás relativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, procede decretar la expropiación de una superficie de 8—13—60.18 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que la destinará a legalizar el derecho de Vía de una Línea de Alta Tensión de 400 KV. denominada Tula-Victoria; quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$146,448.32 M. N., para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas e bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con arreglo en los Artículos 27 Constitucional; 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 164, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropiará al ejido de "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 8—13—60.18 Has., (OCHO HECTAREAS, TRECE AREAS, SESENTA CENTIAREAS, DIECIOCHO DECIMETROS CUADRADOS), de uso común, que la destinará a legalizar el derecho de Vía de una Línea de Alta Tensión de 400 KV. denominada Tula-Victoria.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$146,448.32 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 32/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley

Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumple la función asignada en el término de 5 años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcelal y se afectan 8—13—60.18 Has. (OCHO HECTAREAS, TRECE AREAS, SESENTA CENTIAREAS, DIECIOCHO DECIMETROS CUADRADOS) de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente Decreto por

el que se expropian terrenos del ejido de "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; homologúese y ejécutese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Padilla.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 9 de Julio de 1981).

Resolución sobre Privación y reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado San Pedro del Rosal, Municipio de Atlacomulco, Méx. (Reg. 18571).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Pedro del Rosal, Municipio de Atlacomulco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 13 de septiembre de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 20 de septiembre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. — La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 4 de febrero de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 22 de febrero de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se se-

ñalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de febrero de 1981; y

CONSIDERANDO PRIMERO —Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 20 de septiembre de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Pedro del Rosal Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los

CC. 1.—Serapio Alvarez, 2.—Albina María Vda. de Romualdo, 3.—Bruno Macario, 4.—Felipe Cesáreo, 5.—Angela de la Cruz Vda. de Jesús, 6.—Andrés de Jesús, 7.—Agustín de Jesús, 8.—Fidencio González, 9.—Ruperto Hernández, 10.—Cándido Martínez, 11.—Erasto Mateo, 12.—Calixto Meña, 13.—María Magdalena Vda. de Hernández, 14.—María Ignacia Vda. de Jesús, 15.—Nolasco Librado, 16.—Agustina García Vda. de Ortega, 17.—Juan Prisco, 18.—Mateo Simón, 19.—Máximo Martínez y 20.—Ignacio Rutilo. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—María Margarita Hernández, 2.—Alfonso Romualdo, 3.—María Margarita, 4.—Juan Bruno, 5.—Lucio Cesáreo, 6.—María Silveria, 7.—María Alejandra, 8.—

María Ignacia, 9.—Mercedes García, 10.—Francisco Mateo, 11.—Florencia Martínez, 12.—María Alejandra de Jesús, 13.—Epigenia de Jesús, 14.—María Guadalupe y 15.—Lucía Ortega. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 87387, 87388, 87389, 87398, 87422, 87429, 87430, 87451, 87468, 87485, 87488, 87501, 87511, 87528, 87566, 87571, 87572, 87607, 87622 y 87597.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado San Pedro del Rosal, Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, a los CC. 1.—Rodolfo Alvarez, 2.—Leopoldo Martínez Martínez, 3.—Jerónimo de Jesús Brío, 4.—María Antonia, 5.—Ignacio de la Cruz, 6.—Isidro de Jesús, 7.—Alfonso de Jesús, 8.—Paulino González, 9.—Felipa García, 10.—J. Loreto Martínez, 11.—Lucio Mateo, 12.—Ma. Herculana, 13.—Gregorio Hernández, 14.—Colón Sabás de Jesús, 15.—Paula Rómulo, 16.—Andrés Ortega López, 17.—María Sabina, 18.—Victoria Rutilo, 19.—María Angela y 20.—Arcadia Hilario. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Pedro del Rosal, Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de Julio de 1981).

Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 0-80-20 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santa Cruz Atzacapotzaltongo, perteneciente al Municipio de Toluca, Méx. (Reg. 18245).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTUJO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio sin número de fecha 30 de marzo de 1966, la Comisión Federal de Electricidad solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 8,018 metros cuadrados, de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, para destinarse a la Construcción del Almacén del Departamento de Construcción de Servicios Públicos Eléctricos, fundando su petición en los Artículos 187, 286, 287 al 291 del Código Agrario de 1942 y el Artículo 3o. de la Ley de la Industria Eléctrica, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 Fracción I en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-80-20 Has. de uso individual; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 189567 Bis de fecha 21 de noviembre de 1979 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de noviembre de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 30 de enero de 1979.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los Trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 23 de agosto de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de noviembre de 1928, se dotó de ejido al poblado denominado "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, con una superficie total de 80-00-00 Has., la cual se ejecutó el 7 de octubre de 1928.—Por Resolución Presidencial de fecha 28 de octubre de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre de 1936, se amplió el ejido de referencia con una superficie total de 236-50-00 Has. de las cuales 141-00-00 Has. son de riego y 95-50-00 Has. de agostadero laborable para beneficiar a 45 capacitados, dejándose a salvo los derechos de 129, la cual se ejecutó en forma total el 18 de diciembre de 1944.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$100,000.00 M. N., por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-80-20 Has., a expropiar es de \$80,200.00 M.

N., resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Jova Aguilar con 0-20-00 Has., 2.—Jesús Cortés con 0-20-10 Has., 3.—Gonzalo Serrano con ... 0-19-95 Has., y 4.—Sansón Arzate Pérez con 0-20-15 Has. de uso individual.—Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido procedente a la presente expropiación, la del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores al Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 0-80-20 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que la destinará a la Construcción del Almacén del Departamento de Construcción de Servicios Públicos Eléctricos; quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización, por la cantidad de \$80,200.00 M. N., para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de 5 años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 4o. Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente:

D E C R E T O

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 0-80-20 (OCHENTA AREAS, VEINTE CENTIAREAS), que las destinará a la Construcción del Almacén del Departamento de Construcción de Servicios Públicos Eléctricos.

La superficie que se expropia es la señalada en el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$80,200.00 (OCHEN-

TA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus Corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto Expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 0-80-20 Has., (OCHENTA AREAS, VEINTE CENTIAREAS), de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la Ley mencionada o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA CRUZ ATZCAPOTZAL-TONGO", Municipio de Toluca, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 15 de Julio de 1981).

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, cancelación de títulos parcelarios y certificados de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Méx. (Reg. 17994).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, cancelación de títulos parcelarios y certificado de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 10 de noviembre de 1972, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos y por acaparar unidades de dotación, o parcelas que no les correspondían, así como cancelar el Certificado de Derechos Agrarios de la Parcela Escolar creada por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de mayo de 1925, por ser de pésima calidad para la agricultura y se menciona en el mismo primer punto resolutivo, Asamblea que tuvo verificativo el 20 de noviembre de 1972, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo. Por fallecimiento de los titulares se cancelen los Títulos Parcelarios y se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los herederos que abandonaron el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo notificó los días 10 de febrero y 27 de julio de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo los días 23 de febrero y 10 de agosto de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra; la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su Dictamen en sesión celebrada el 4 de abril de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y en la causal que señala el Artículo 78 de la misma Ley al acaparar unidades de dotación o parcelas que no les correspondían que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que

Finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios y Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 20 de noviembre de 1972, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 84, 86, 101, 200 y demás aplicables de la Misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Rafaela Ayala, parcela número 3, 2.—Facundo Soto, parcela número 6, 3.—Zeferino Arenas, parcela número 8, 4.—Bernabé Gómez, parcela número 9, 5.—Juana Reyes, parcela número 13, 6.—Dámaso Ariza, parcela número 21, 7.—Fernando Flores, parcela número 22, 8.—Andrés Chavira,

parcela número 36, 9.—Aurelia Gorgonio, parcela número 37, 10.—Soledad Juárez, parcela número 40, 11.—Blas Florencio, parcela número 48, 12.—Trinidad Pérez, parcela número 53, 13.—Modesto Moreno, parcela número 54, 14.—Merced A. Velázquez, parcela número 56, 15.—Ciriaco Arenas, parcela número 59, 16.—Valente Ponce, parcela número 63, 17.—Ignacio Florencio S., parcela número 67, 18.—Lorenzo Robledo, parcela número 73, 19.—Joaquín Rosales, parcela número 80, 20.—Manuel Robles, parcela número 103, 21.—Miguel A. Velázquez, parcela número 106, 22.—Tomás Islas, parcela número 107, 23.—José Trinidad Reyes, parcela número 109, 24.—Luciano Luna, parcela número 113, 25.—Evaristo Acosta, 26.—Sebastián Bastida, 27.—Porfirio Galván, 28.—Marcelino Jiménez, 29.—Martín Jiménez, 30.—Isabel Moreno, 31.—Daniel Miranda, 32.—Vicente Miranda, 33.—Ernesto Reyes, 34.—Guadalupe Reyes, 35.—Pedro Reyes, 36.—Ramón Vega, 37.—Román Vega, 38.—Octaviano Luna, 39.—Genaro Enciso, 40.—Ma. de Jesús Acosta, y por acaparar parcelas o unidades de dotación que no les correspondían a los CC. 41.—Esteban Cesáreo, parcela número 62, 42.—Pedro Flores, parcela número 110, 43.—Andrés Arenas y 44.—Sebastián Bastida. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Eduwiges Soto, 2.—Simona Rodríguez, 3.—Jesús Ariza, 4.—Juliana Ariza, 5.—Albina Ariza, 6.—Teresa Hernández, 7.—Pedro Flores, 8.—Victoriana Luna, 9.—Andrés Chavira, 10.—Mateo Chavira, 11.—Antonio Chavira, 12.—María Chavira, 13.—Juana Ariza, 14.—Esther Pérez, 15.—Aurora Pérez, 16.—Piedad Sánchez, 17.—Luisa Florencio Solano, 18.—Adelaido Robledo Reyes, 19.—Juana Chavarría, 20.—Inocencia Rosales, 21.—Brígida Morales, 22.—Regino Robles, 23.—Ignacio Robles, 24.—Angela Moreno, 25.—Benigna Velázquez, 26.—Tomás Islas, 27.—Consuelo Luna, 28.—Juventino Reyes Rojas, 29.—Modesta Rojas de Reyes, 30.—Dolores Vázquez, 31.—Natividad Hernández, 32.—Epifanio Galván, 33.—Antonio Galván, 34.—Marcelino Galván, 35.—Dolores Galván, 36.—Socorro Galván, 37.—Eulalia López, 38.—Nicolasa Jiménez, 39.—Consuelo Reyes, 40.—Eulogio Jiménez, 41.—Concepción Jiménez, 42.—Daria Montaña, 43.—Raymundo Miranda, 44.—Amalia Miranda, 45.—Concepción Jiménez, 46.—Victoria Reyes, 47.—Amalia Acosta, 48.—En-

rique Reyes, 49.—Juana Delgado, 50.—Florencia Sates, 51.—Guadalupe Vega, 52.—Pablo Luna Palma, 53.—Inés Palma de Luna y 54.—Ma. de Lourdes Luna P. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios y los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 23841, 23844, 23846, 23847, 23851, 23859, 23860, 23874, 23875, 23878, 23886, 23891, 23892, 23894, 23897, 23901, 23905, 23911, 23918, 23941, 23944, 23945, 23947, 23951, 903033, 903034, 903037, 903044, 903045, 903050, 903051, 903052, 903056, 903057, 903059, 903069, 903070, 23853, 23882, 23883, 903025, 23900, 23948, 903028 y 903034. Haciendo la aclaración de que el Certificado de Derechos Agrarios número 903025 ampara a la parcela Escolar creada por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de mayo de 1925 y que por ser de pésima calidad para la agricultura se cancela el mismo.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, del Estado de México, a los CC. —Rafael Ayala González, 2.—Adela Soto Sosa de Hernández, 3.—Juana Ariza, 4.—Felipe Florencio Flores, 5.—Adalberto Solano Reyes, 6.—Vicente Ariza Ramírez, 7.—Máximo Flores Hernández, 8.—Avelino Chavira Luna, 9.—J. Guadalupe Sevilla Gorgonio, 10.—Moisés Arenas Ramírez, 11.—Porfirio Gorgonio Estebanez, 12.—Francisco González Moreno, 13.—Sósimo Moreno Sánchez, 14.—J. Jesús Velázquez Avila, 15.—Rosa Cano Vda. de Arenas, 16.—Feliciano Flores, 17.—**María Luisa Hernández Solano, 18.**—Florencia Arenas Vda. de Robledo, 19.—José Isabel Peña Rosales, 20.—Zeferino Robles Morales, 21.—Rosa Velázquez, 22.—J. Félix Moreno Acosta, 23.—Amado Reyes Rojas, 24.—Margarita Ayala Florencio, 25.—María Vargas, 26.—Gregorio Bastida, 27.—Faustino González Domínguez, 28.—Enrique Robledo Arenas, 29.—Raúl Arenas Velázquez, 30.—María Isabel Moreno Robledo, 31.—Ma. Félix Miranda Cabrera, 32.—Paulina Hernández Rivera, 33.—Octaviano Calderón Reyes, 34.—Salvador Zavala Leyte, 35.—Francisco Reyes Delgado, 36.—Ranulfo Vega Cesáreo, 37.—Genaro Enciso, 38.—Victoriano Luna Cortés, 39.—Genaro Florencio, 40.—Fermín Arenas Enciso, y 41.—Cipriano González Flores. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la parcela escolar, misma que se formará en la unidad de dotación que perteneció al C. Octaviano Luna. Haciendo la aclaración que por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de mayo de 1925, se creó la Parcela Escolar y se expidió a su favor el Certificado de Derechos Agrarios número 903025 mismo que se cancela por ser de muy mala calidad para la agricultura. Asimismo se declaran vacantes las unidades de dotación que pertenecieron a los CC. 1.—Genaro Enciso, 2.—Ma. de Jesús Acosta y a la Parcela Escolar, creada por la Resolución Presidencial arriba citada, para que a través del respectivo procedimiento se solicite la segregación de esta superficie para ser determinados a la ampliación de la zona urbana del poblado de que se trata, por considerar de pésima calidad para la agricultura de dichas tierras.

TERCERO.—Por fallecimiento de los Titulares 1.—Magdaleno Florencio, parcela número 1; 2.—Pedro Ayala, parcela número 12; 3.—Ciriaco Arenas, parcela número 24; 4.—Alejo Enciso, parcela número 26; 5.—Cástulo Vara, parcela número 27; 6.—Eusiguio Gorgonio, parcela número 32; 7.—Pedro Amieva, parcela número 34; 8.—Tomás Moreno, parcela número 35; 9.—Aurelio Vega, parcela número 38; 10.—Jesús Flores, parcela número 61; 11.—Miguel Florencio, parcela nú-

mero 74; 12.—Segundino Flores, parcela número 77; 13.—Silverio González, parcela número 79, 14.—Mariano Aguilar, parcela número 83; 15.—Trinidad Enciso, parcela número 85; 16.—Albina Hernández, parcela número 94; 17.—Hilario Martínez, parcela número 97; 18.—Guadalupe Gorgonio, parcela número 112 y 19.—Vicente Rivera, parcela número 58, se cancelan los Títulos Parcelarios números: 23839, 23850, 23862, 23864, 23865, 23870, 23872, 23873, 23876, 23899, 23912, 23915, 23917, 23921, 23923, 23932, 23935, 23950 y 23896, en el ejido del poblado denominado "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, del Estado de México; y se privan de sus derechos agrarios sucesorios por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Nieves Florencio, 2.—Ponciano Ayala, 3.—Margarita Ayala, 4.—Higinia Velázquez, 5.—Guillermo Arenas, 6.—Rosalío Arenas, 7.—Amador Arenas, 8.—Josefa Arenas, 9.—Margarita Ventura, 10.—Teodoro Enciso, 11.—Leonor Enciso, 12.—Esperanza Enciso, 13.—Leonor Ariza, 14.—Juana Florencia, 15.—Pedro Amieva, 16.—Celerino Amieva, 17.—Bibiano Moreno, 18.—Félix Moreno, 19.—Carmen García, 20.—Juana Contreras, 21.—Amelia Flores, 22.—Antonia Flores, 23.—Andrea Vega, 24.—Vidal Flores, 25.—Ramón Flores, 26.—Angela Moreno, 27.—Apolonia González, 28.—Juana Chavarría, 29.—Inocencia Rosales, 30.—María Dolores, 31.—Herlinda Reyes, 32.—Calixto Enciso, 33.—Rosa Enciso, 34.—Jesús Moreno, 35.—Crispina Trejo y 36.—Inocencia Martínez, y se adjudican las unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Aurelia Flores Vda. de Florencio, 2.—Raúl Ayala Luna, 3.—Andrés Arenas Velázquez, 4.—Carlos Enciso Beltrán, 5.—Eufracia Florencia Vda. de Vara, 6.—Juan Gorgonio Cesáreo, 7.—Pascualino Amieva Florencio, 8.—Pascuala Vda. de Moreno, 9.—Marciano Vega García, 10.—Santiago Flores Contreras, 11.—Pedro Flores Hernández, 12.—Leoncio Flores Luna, 13.—Gregoria González Moreno, 14.—Hilario Aguilar Robles, 15.—Celerino Enciso Reyes, 16.—Francisco Moreno Florencio, 17.—J. Ascencio Martínez Rivera, 18.—Simona Ariza Vda. de Gorgonio y 19.—Teresa Estebanes Vda. de Rivera. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, cancelación de títulos parcelarios y certificado de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; Dirección General de Información Agraria, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Palagua.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de 17 de Junio de 1981).

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Villa de Allende, Méx. (Reg. 17916).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Villa de Allende, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 30 de noviembre de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 8 de diciembre de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 16 de marzo de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 6 de abril de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cance-

lar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 8 de diciembre de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Villa de Allende, del Estado

de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Benito Mejía, 2.—Felipe Pascual, 3.—Silvano Velázquez, 4.—Manuel Hipólito, 5.—Miguel Gómez, 6.—Pedro Quintero, 7.—Felipe Martín, 8.—Rodrigo Quintero, 9.—Carlos Cruz, 10.—Santos Quintero, 11.—Tomás Garduño, 12.—Julian Garduño, 13.—Fernando Acevedo, 14.—Rafael Camacho, 15.—María Inés Martín, 16.—María Andrea González, 17.—Marcial Rubio, 18.—Miguel Enriquez, 19.—Pedro González, 20.—Elias Sánchez, 21.—Domingo Mejía, 22.—Isidro Valentín, 23.—Enrique Quintero, 24.—Luz Domínguez, 25.—Juan Domínguez, 26.—Alejandro Sánchez, 27.—Joaquín Acevedo, 28.—Manuel Gutiérrez, 29.—Faustina Sánchez, 30.—Pascual Velázquez, 31.—Bartolo Celestino, 32.—Tomás Jiménez, 33.—María Josefa de la Palma, 34.—Antonio Díaz, 35.—Teófilo Díaz, 36.—Guillermo Celestino, 37.—Simón Pascual, 38.—Miguel Nolasco, 39.—Nicolás Sóstenes, 40.—Isidoro Celestino, 41.—Joaquín Quintero, 42.—Melquiades Salgado, 43.—Manuela Jiménez, 44.—Pascual Díaz, 45.—Nicolás Martín, 46.—Manuel Reyes, 47.—Francisco Jiménez, 48.—Pedro Ramírez, 49.—Melitón Lagunas, 50.—León Sánchez, 51.—Guillermo Díaz, 52.—Basilio Valentín, 53.—Plácido Sánchez, 54.—Rafael Jiménez, 55.—Miguel Valentín, 56.—Manuel Pliego, 57.—José Lorenzo Romualdo, 58.—Amada Gutiérrez, 59.—Macario López, 60.—Felipe Domínguez, 61.—Vicente Quintero, 62.—José Piña, 63.—Jerónimo Hipólito, 64.—Alfonso Alberto, 65.—Edmundo Quintero, 66.—Antonio Gómez, 67.—Fernando Pliego, 68.—Félix López, 69.—Alejandro Martín, 70.—José García, 71.—Nicolás M. Camacho, 72.—Santos Rebollo, 73.—José Cano, 74.—Manuel Martín, 75.—Luis Rojas, 76.—Ignacio Díaz, 77.—Luis García, 78.—Ponciano García, 79.—Alfonso Hipólito, 80.—Leopoldo Lara, 81.—Genaro Melchor y 82.—Jorge Sánchez. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Avelino Mejía, 2.—Mercedes Gutiérrez, 3.—Catarino Pascual, 4.—Emiliano Velázquez, 5.—Concepción González, 6.—Sebastián Hipólito, 7.—Margarita Scaplo, 8.—Francisco Gómez, 9.—Angela Norberto, 10.—Juana Quintero, 11.—Julia Acevedo, 12.

—Cristina Gómez, 13.—María Isabel, 14.—Roberto Garduño, 15.—María Cruz Morán, 16.—Enrique Camacho, 17.—Catalina Araujo, 18.—Guadalupe Martín, 19.—María Isabel Santana, 20.—Agustín Rubio, 21.—María Agustina, 22.—José Enriquez, 23.—Mónica Rodríguez, 24.—Manuel Jiménez, 25.—Silvino Elias Sánchez, 26.—Margarita Santana, 27.—Aurelio Mejía, 28.—María Pomposa Valentín, 29.—Mauricio Valentín, 30.—María Rosa Zepeda, 31.—Esperanza Quinteros, 32.—Manuela Salgado, 33.—Guadalupe López, 34.—Antonía Jordán, 35.—Pedro Domínguez, 36.—Enrique Sánchez, 37.—Petra García, 38.—Toribio Acevedo, 39.—Rosa Sánchez

40.—Abundó Ramírez, 41.—José Velázquez, 42.—Juana García, 43.—Demetrio Jiménez, 44.—Concepción Garduño, 45.—Macario Celestino, 46.—Macario Díaz, 47.—Gregoria Martín, 48.—María Cirila, 49.—Elvira Celestino, 50.—Agustina Pascual, 51.—Rosa Rubio, 52.—María Clara, 53.—Tomás Sóstenes, 54.—Margarita Valentín, 55.—José G. Celestino, 56.—Domitila García, 57.—Catalina Salgado, 58.—Columba Salgado, 59.—Teófila González, 60.—Félix Díaz, 61.—Tomás Martín, 62.—Antonia Gómez, 63.—Agustín Reyes, 64.—Teresa Celestino, 65.—María Mónica, 66.—Angela López, 67.—Dolores Sánchez, 68.—Teresa Ponciano, 69.—Pablo Valentín, 70.—Juana García, 71.—Cristina García, 72.—Benigno Romualdo, 73.—Margarita Valentín, 74.—Miguel Gómez, 75.—Cruz Gómez, 76.—Félix Piña, 77.—Margarita Ramírez, 78.—María Inés Rey, 79.—María Anastacia, 80.—Angela Modesto, 81.—Rosa Gómez, 82.—Emilia Vega, 83.—Bacilisa Pliego, 84.—Macario López, 85.—Josefa Sóstenes, 86.—Juan Martín, 87.—María Hipólita, 88.—Félix Martín, 89.—Andrea Domínguez, 90.—Juan Rebollo, 91.—Cristina Cabelero, 92.—Victoria Cano, 93.—Felisa Carrasco, 94.—Casimiro Rojas, 95.—María Margarita, 96.—Apolonia Díaz, 97.—María Martín, 98.—

Magdalena Díaz, 99.—Francisca García, 100.—Antonio Díaz, 101.—María García y 102.—Isabel Reyes. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 548172, 548173, 54817, 548177, 548178, 548179, 548181, 548183, 548184, 54819, 548192, 548193, 548194, 548195, 548197, 548198, 54819, 548200, 548203, 548204, 548205, 548206, 548208, 54820, 548210, 548211, 548216, 548220, 548221, 548222, 54822, 548224, 548225, 548226, 548227, 548228, 548230, 54823, 548232, 548233, 548234, 548239, 548242, 548243, 548244, 548246, 548247, 548250, 548251, 548252, 548253, 548254, 548255, 548257, 548267, 548268, 548269, 548271, 548273, 548275, 548276, 548277, 548280, 548281, 548282, 548283, 548284, 548285, 548287, 548290, 548293, 548295, 548296, 548297, 548300, 798914, 798916, 798917, 198918, 798919, 798920 y 798922.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Villa de Allende, del Estado de México, a los CC. 1.—Daniel Serapio Melchor, 2.—Josefa Gutiérrez, 3.—Pilar Sánchez Domínguez, 4.—Alejandra Díaz de H., 5.—Miguel Sáinz Iñiguez, 6.—J. Nieves Rojas Jiménez, 7.—Carmen Valentín de Segundo, 8.—Josefa Hipólito de Q., 9.—María Isabel Cruz, 10.—Alfredo Quintero, 11.—Ramón Quintero Norberto, 12.—Isauro Garduño, 13.—J. Merced Acevedo, 14.—Nicasio Rojas, 15.—Venancio Barrientos E., 16.—Salvador Acevedo Santana, 17.—Catalina Sánchez Domínguez, 18.—Agustín Rodríguez, 19.—Elpidio Barrientos, 20.—Tomas Sánchez Santana, 21.—Margarita Melchor Vda. de Sóstenes, 22.—Constantino Rojas Jiménez, 23.—Tiverio Jiménez Salgado, 24.—Cruz Domínguez, 25.—Bernabé Domínguez Jordán, 26.—Lucía López Alvarez Vda. de Sánchez, 27.—Federico Gómez R., 28.—Marcos Gutiérrez, 29.—Félix Domínguez Jordán, 30.—Amador Jiménez Reyes, 31.—Antonio Celestino, 32.—Pedro Domínguez, 33.—María Guadalupe Ponciano Gutiérrez, 34.—Agustina Pascual, 35.—Cirilo Hipólito Sánchez, 36.—Tomas Celestino, 37.—Regina Hipólito Vda. de P., 38.—Pedro Cano García, 39.—Silvestre Domínguez, 40.—Juan Domínguez, 41.—Cruz Jiménez A., 42.—Julia Pascual Rubio, 43.—Alberto González Q., 44.—María Juliana, 45.—León Díaz, 46.—Tomás Reyes Celestino, 47.—Paulina Benito de L., 48.—Cecilia López Pascual, 49.—Trinidad Lara Martínez, 50.—Dario Sánchez, 51.—Amador Gutiérrez, 52.—Regina Valentín, 53.—Amancio Domínguez Sánchez, 54.—Miguel Jiménez Acevedo, 55.—Federico Piña Orozco, 56.—Joaquín Barrientos, 57.—Amancio García Modesto, 58.—Enrique López, 59.—María Velázquez de R., 60.—Teresa Reyes de Piña, 61.—Hipólito Hernández, 62.—Alejandro Domínguez, 63.—Máximo Acevedo, 64.—Joel Jiménez Salgado, 65.—Soledad Marín Vda. de Q., 66.—Joel Martínez A., 67.—Floriberta Barrientos de R., 68.—Sabino Sánchez Alvarez, 69.—Benita Jiménez Colín de M., 70.—Gregorio Nicolás, 71.—María Concepción Marín D., 72.—Marciano Sánchez, 73.—Faustino Cano García, 74.—Eufemia Salgado de González, 75.—María Margarita Vda. de R., 76.—Ma. Guadalupe Villagrán de V., 77.—Silverio Marín González, 78.—Amancio Piña, 79.—Ma. Guadalupe Martínez Vega, 80.—Víctor Lara Colín, 81.—Manuel Pascual Rubio y 82.—Félix Velázquez Sánchez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificadros de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Villa de Allende, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes

en el Registro Agrario Nacional; Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Pani.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de Junio de 1981).

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,

C. Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,
Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,
Secretario de Planeación.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,
Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Secretario de Educación, Cultura
y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Secretario de Desarrollo Económico.

ING. EDUARDO AZUARA SALAS,
Secretario de Desarrollo Agropecuario.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,
Secretario de Administración.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA,
Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,
Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. HECTOR MORENO TOSCANO,
Subsecretario de Gobierno "B".